

301809

24

2ej

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**"PROPUESTA DE REFORMA AL PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO
DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL, POR SER INCONSTITUCIONAL".**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RAMIRO CARDOSO MEANA

PRIMER REVISOR

SEGUNDO REVISOR

LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

LIC. ABELARDO ARGÜELLO ORTEGA

México, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS A:

MIS PADRES:

QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO SU APOYO INCONDICIONAL, POR LO CUAL HE LOGRADO CULTIVAR MI MENTE Y ASI TENER UN FUTURO CON MAYORES OPCIONES DE TRIUNFO, GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

QUE EN SUS FORMAS Y CARACTERES MUY DIVERSOS, HAN MANIFESTADO SU APOYO Y DESEO, PARA QUE LOGRE ALCANZAR MIS OBJETIVOS, TAL Y COMO ES , EL SER LICENCIADO EN DERECHO.

A MI ESPOSA:

QUE HA SABIDO CONFIAR EN MI, Y NUNCA HA DUDADO EN APOYARME, Y QUE SE, QUE GOZARA ESTE LOGRO CON TAL PLENITUD, YA QUE ES EL HORIZONTE DE NUESTRAS POSIBILIDADES.

A MI HIJO:

JOSHUA YAVETH, QUE AHORA ES PEQUEÑO, PERO QUE AL PASO DEL TIEMPO Y CONFORME EL CREZCA PODRA ESTAR ORGULLOSO DE SU PADRE, DE TAL FORMA, CORRESPONDER A LA FELICIDAD QUE EL ME TRASMITE EN SU EXISTIR..

A MI HIJA:

CLAUDIA MELISSA, QUE A PESAR DE ENCONTRARSE LEJOS, PERMANECE CERCA DE MI MENTE Y MI CORAZON.

A MI ABUELITA:

ESTHER MEANA

A MIS TIOS:

QUE ME BRINDARON SU APOYO Y COMPRESION EN LA BUSQUEDA DE MIS ANHELOS.

A MIS PRIMOS:

ERICK ALBARRAN REYES.

LIC. GABRIEL REYES CARDOSO, QUE EN SU FORMA TAN ESPECIAL IMPULSO Y ME BRINDO LA OPORTUNIDAD DE CONTACTARME CON LA REALIDAD, TANTO LABORAL COMO SOCIAL.

A MIS SOBRINAS:

**ETZAET BORJES CARDOSO,
DAFNE IRIANA PEÑA ,
NASHLA ESTHER YOSAFAT.**

A

QUIENES DEBIAN ESTAR , PERO NO LES FUE POSIBLE

AL :

LIC. VICENTE REFREYER SAUCEDO, QUIEN SIEMPRE SUPO SER UN AMIGO Y UN VERDADERO PROFESOR, QUE TRASPASO LAS FRONTERAS DE SUS OBLIGACIONES PARA GUIARME Y TRASMITIRME SU COMPRESIÓN Y APOYO.

AL:

LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR, QUIEN GRACIAS A SU GRAN VOCACION DE SERVICIO Y AYUDA A LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL, Y EN ESPECIAL A SU AMISTAD Y APOYO QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO, TENGO LA POSIBILIDAD DE PODER CONCLUIR ESTE ANHELO QUE EL VIO INICIAR.

AL:

LIC. LUIS GARCIA ZAMORA, QUE NUNCA DUDO EN AYUDARME Y APOYARME, TANTO EN MIS DEBERES DE ESTUDIANTE, COMO EN LOS PROBLEMAS MAS GRAVES DE MI VIDA ESTUDIANTIL.

AL:

LIC. NESTOR GABRIEL SOLORZANO PADILLA QUIEN CON SU GRAN ANIMO Y BUEN HUMOR, SIEMPRE SUPO MOTIVARME.

AL:

LIC. ABELARDO ARGUELLO ORTEGA, A QUIEN AGRADEZCO LA IMPARTICION DE SU CATEDRA Y EL APOYO BRINDADO.

A :

TODOS LOS PROFESORES CON RESPETO , ADMIRACION Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO, POR SU BRILLANTE Y VALIOSA APORTACION, DE INIGUALABLES CONOCIMIENTOS, QUE DE UNA U OTRA FORMA CONTRIBUYERON A MI FORMACION.

AL:

LIC. FRANCISCO CABRERA GALLARDO, POR SER UN COMPAÑERO Y AMIGO HASTA LA FECHA.

A LA:

LIC. ESTEFANIA VILLEGAS, QUIEN FUE, Y ES MI MEJOR COMPAÑERA Y AMIGA, SIEMPRE CONTAGIOSA DE SU ALEGRIA.

A:

LUPITA VILLARREAL, QUIEN SIEMPRE ME CONTAGIO DE ALEGRIA Y TRANQUILIDAD.

A:

ESTELA YONITZIN LARA HIRSCHBERG, POR SU AMISTAD Y APOYO INCONDICIONAL, QUE ME BRINDO EN EL MOMENTO EN QUE MAS LO NECESITABA, GRACIAS.

A:

LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO, QUE SUPO GUIAR MI PREPARACION.

A MIS AMIGOS:

*RACIEL MONDRAGON ALCANTARA,
ARMANDO PEÑA, JUAN MENDEZ,
ARTURO CHABOYA MORONES,
REY FLORES, MARCO NAVARRO,
VALDEMAR ALCANTARA MONDRAGON,
JORGE CHABOYA MORONES,
ARNULFO SALDAÑA FLORES,
GERARDO CASTAÑEDA,
MARCOS RODRIGUEZ,
MAURICIO MENDEZ SANTA CRUZ.
GUILLERMO GARCIA VASCONCELOS.*

INDICE

Página.

INTRODUCCION

I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO, ALIMENTOS Y DIVORCIO.

1.1. DERECHO ROMANO

02

1.2. DERECHO CANONICO

10

1.3.DERECHO FRANCES

20

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MEXICANO.

**2.1. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO
DE LA BAJA CALIFORNIA, DE 1870**

33

A) MATRIMONIO	33
B) ALIMENTOS	48
C) DIVORCIO	61

CAPITULO III

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DE 1884.

3.1. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA MEXICANO DE 1884	81
A) MATRIMONIO	81
B) ALIMENTOS	88
C) DIVORCIO	95

CAPITULO IV

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

4.1. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	111
A) MATRIMONIO	111
B) ALIMENTOS	124
C) DIVORCIO	130

CAPITULO V

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE 1928.

5.1. CODIGO CIVIL DE 1928	145
A) MATRIMONIO	145
B) DIVORCIO	147
C) ALIMENTOS	151

CAPITULO VI

PRINCIPIO DE IGUALDAD JURIDICA.

6.1. ARTICULO 4o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	154
6.2. REFORMA AL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL, (1974)	155
6.3. REFORMA AL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL, (1992)	157

CAPITULO VII

ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE 1928.

7.1. ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, (1928)	160
7.2. REFORMA AL ARTICULO 288, DEL CODIGO CIVIL , (1974)	161
7.3. REFORMA AL ARTICULO 288, DEL CODIGO CIVIL, (1983)	162

CAPITULO VIII

LO INCONSTITUCIONAL DEL PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

8.1. LO INCONSTITUCIONAL DEL PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	167
--	------------

CAPITULO IX

PROPUESTA DE REFORMA AL PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA AL PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	179
CONCLUSIONES	185
BIBLIOGRAFIA	190

INTRODUCCION.

El presente estudio esta encaminado a dar una solución a la inconstitucionalidad que presenta lo previsto por el artículo 288 en su párrafo segundo y tercero del código civil para el Distrito Federal, ya que este prevé distintos supuestos para la obtención de un mismo beneficio, tal es el caso que el principio de igualdad jurídica previsto por el artículo 4° constitucional en su párrafo segundo no es llevado a su máxima expresión, en el supuesto jurídico anteriormente mencionado, por lo cual es necesario realizar un estudio y razonamiento acerca del mismo para así lograr la aplicación de dicho principio de igualdad jurídica ya que se han presentado cambios significativos tanto en la idiosincrasia de la sociedad mexicana como en las mismas leyes, quedando este concepto del párrafo segundo y tercero del artículo 288 del código civil para el Distrito Federal a la deriva de los mismos, ocasionando problemas graves, en cuanto a la aplicación de la justicia, siendo que no se asemeja a la realidad en que vivimos.

Esta investigación abarca lo referente a la pensión alimenticia en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, lo cual ha quedado relegado al avance de los preceptos jurídicos en cuanto al logro de una adecuación, clara, lógica, congruente de los principios e idiosincrasia, así como de los hechos reales de la vida cotidiana, los cuales debemos de prever en los

preceptos jurídicos y no contemplar actos que por su propia naturaleza no se dan y si provocan una impartición de la justicia, inadecuada.

Motivos por los cuales creo necesaria la investigación realizada para una mejor convivencia y así no dejar vigente leyes que no solucionan problemas reales.

Para el logro de la mejor y clara investigación, se realiza en base al método deductivo e investigación documental, tanto de sus orígenes del tema tratado como de lo previsto por las diferentes leyes dentro del territorio mexicano.

Los diferentes puntos tratados se exponen en base a una cronología y se presentan por separado en los capítulos de esta tesis, para así dar una mejor ubicación y comprensión de los cuestionamientos que me dieron las bases para un razonamiento justificado y certero del tema que se trata en este estudio.

Así encontramos que en el primer capítulo, se realiza una investigación en referencia a las diferentes formas en que se concebía el matrimonio, el divorcio y los alimentos, tanto por los romanos; desde el punto de vista religioso; así como lo previeron las leyes francesas durante el imperio de Napoleon.

En el capítulo segundo, se expone lo referente a la postura del México independiente en base al tema que tratamos, en relación con el código civil mexicano de 1870.

En el capítulo tercero, de igual forma se contempla lo previsto por el código civil mexicano de 1884, referente al tema tratado en esta tesis.

Así llegamos a la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en la cual encontramos una verdadera innovación relativa al divorcio la cual se trata en el capítulo cuarto del presente estudio, siendo esta, que se prevé dentro del texto de la misma, en el sentido que se autoriza la disolución del vínculo matrimonial.

En el capítulo quinto, concluyo en cuanto al origen y evolución de los diferentes temas tratados, al realizar una semblanza de la situación en que las leyes mexicanas han previsto y prevén lo referente al matrimonio, divorcio y alimentos por el código civil de 1928 el cual sigue vigente con sus diferentes modificaciones.

En el capítulo sexto, trato lo concerniente al principio de igualdad jurídica, la cual es base fundamental de la inquietud por realizar la presente tesis, así como sus diferentes reformas, realizadas en el fundamento legal artículo cuarto constitucional.

En el capítulo séptimo, realizo un estudio a las diferentes reformas que ha tenido el artículo 288 del código civil de 1928, asta la fecha.

En el capítulo octavo, analizo y expongo la inconstitucionalidad que presentan los párrafos segundo y tercero del artículo en estudio, 288 del código civil vigente para el distrito federal, en lo concerniente al principio de igualdad jurídica previsto en el artículo cuarto constitucional.

Concluyendo así en un capítulo noveno, en donde plasmo mis reflexiones y propongo soluciones al problema tratado en la presente tesis, reformando ya sea de una u otra forma el mencionado artículo 288 del código civil en sus párrafos segundo y tercer

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
MATRIMONIO, ALIMENTOS Y
DIVORCIO.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO, ALIMENTOS Y DIVORCIO

1.1. DERECHO ROMANO.

Para tratar respecto de los alimentos, considero necesario referirme a su fuente histórica más directa que consiste en los efectos jurídicos "justae nuptiae"; sobre el particular el maestro Floris Margadan textualmente nos ilustra que los efectos jurídicos de dicha figura jurídica en Roma eran los siguientes:

1. Los cónyuges se deben fidelidad. A este respecto, el derecho romano trata más severamente a la esposa que al marido, ya que la infidelidad de aquélla introduce sangre extraña a la familia. Las "aventuras" del marido, siempre que no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyugal, no son causa de divorcio; en cambio, la mujer adúltera comete un delito público.

2. La esposa tiene el derecho y también el deber de vivir con el marido. Este puede reclamar la entrega de la esposa, si ésta se queda, sin su permiso, en una casa ajena.

3. Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y éstos se determinan en vista de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide.

4. Como ya sabemos, los hijos nacidos de tal matrimonio caen automáticamente bajo la patria potestad de sus progenitor (salvo si éste fuera un peregrino con connubium).

5. Los hijos de justo matrimonio siguen la condición social del padre (por ejemplo, la condición senatorial). Desde que la Revolución Francesa acabó con el principio de cada clase social tiene un propio régimen jurídico, es difícil, para el estudiante moderno darse cuenta de la importancia que esta consecuencia de las iustae nuptiae debe haber tenido en la antigüedad.

6. Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones "para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor", de acuerdo con la curiosa formulación de D. 24. 1. 1. La frase célebre de mecenas, en tiempos de Augusto, demuestra que el temor respectivo del legislador romano no era infundido. El derecho moderno amplía y al mismo tiempo,

restringe este principio. Lo ha hecho extensivo a todo contrato entre cónyuges, pero ha sustituido la prohibición total por el requisito de una autorización judicial.

En cuanto a las donaciones entre cónyuges, actualmente son válidas, pero revocables en todo tiempo.

7. Además, desde la época de Augusto, se prohíbe a la esposa que salga fiadora de su marido, disposición que el senado consulto Velejano, de 46 d. de J. C. amplió considerablemente, quitando los efectos procesales a toda fianza otorgada por una mujer para garantizar obligaciones, no sólo de su marido, sino también de un tercero.

8. Un cónyuge no puede ejercer contra el otro una acción por robo. El derecho moderno ha suavizado esta restricción en el sentido de que, en este caso, sólo se persigue a petición de la víctima.

9. En materia civil la condena que obtenga un cónyuge contra el otro, no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida (*beneficium competentiae*), de manera que tal condena puede privar al vencido de sus bienes suntuarios, etc., pero debe dejarle un mínimo para poder subsistir de acuerdo con su rango social.

10. En caso de quiebra o concurso del marido, se presume que cuanto haya adquirido la esposa en el matrimonio, procede del marido y entra a la masa de la quiebra. Si se trata de adquisiciones hechas por la esposa con ingresos propios, a ella corresponde comprobar esta circunstancia.

11. La viuda pobre tiene ciertos derechos bastante limitados- a la sucesión del marido, si éste muere intestado.

12. La ad finitas con la suegra, o con el suegro, constituye un impedimento para el matrimonio con éstos, después de disolverse el matrimonio del que surgido esta forma de parentesco".¹

Como podemos apreciar en Roma los cónyuges debían proporcionarse recíprocamente alimentos y al igual que como se encuentra regulado en México en la actualidad debían ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos a las necesidades de quien debe recibirlos; reiterándose el beneficium competentiae que consistía en que cuando un cónyuge venciera al otro en juicio de orden civil, no podía obtener mayores beneficios que aquellos que las posibilidades de la parte vencida pudiera satisfacer.

¹ Floris Margadan. Derecho Romano.-Editorial Esfinge S.A., duodécima edición. México. 1983. Pags. 210, 211.

Respecto de los alimentos como efecto de la disolución del matrimonio por el divorcio (*repudium*) no encontramos noticia histórica que nos permita hacer aseveración alguna, sin embargo, considerando que la dote en su esencia tenía como finalidad subsidiar al marido para sufragar los gastos del sostenimiento de la "domus" se considera relevante dentro de los efectos de la disolución matrimonial, los efectos que se ocasionaban, sobre este punto Arias Ramos explica:

"La dote es un conjunto de bienes que la mujer, u otra persona en consideración a ella, entrega al marido para subvenir a las necesidades y gastos que la vida matrimonial supone.

Cuando el matrimonio acompañaba la *conventio in manum* y la mujer era, al celebrarla, *sui iuris*, la *manus* hacía que la totalidad del patrimonio que tuviera pasase a su marido. Pero si la mujer era *alieni iuris*, o al matrimonio no se acompañaba la *conventio in manum*, se requería de un acto de entrega al marido de los bienes con los que los parientes de la mujer, en el primer caso, o la mujer misma, en el segundo caso, quisiesen contribuir a las cargas matrimoniales. Surgió así la dote, la cual, equiparada a un principio a todas las demás adquisiciones de bienes que pudiera lograr el marido, fue poco a poco delineándose como una masa de bienes a la que su destino imprimía especiales características. Evolución que se patentiza al

estudiar las facultades y obligaciones del marido sobre la dote durante el matrimonio y al disolviere éste.

Primitivamente, en nada se diferenciaba la adquisición de los bienes dotales por el marido de otras adquisiciones hechas por él. Sus poderes como propietario o usufructuario de las cosas dótiles, o como acreedor de la dote prometida, no se diferenciaban de los que nacían de otras propiedades, usufructos o créditos. La situación comenzó a variar cuando acentuándose la consideración de que la dote estaba destinada a una finalidad, la de ayudar al sostenimiento matrimonial (*matrimoni onera ferenda*) se fue afirmando el deber de devolver la dote si el matrimonio se disolvía. Esta obligación de devolver la dote, que primeramente se hizo surgir de una estipulación en que así lo prometía el marido, se transformó después en obligación legal. Las facultades de disposición del marido tenían que resultar limitadas por esta obligación.

Así pues, *actio ex stipulatu* y *actio rei uxoriae* son los medios conocidos por el derecho clásico para demandar judicialmente la restitución de la dote. La primera o segunda, indistintamente utilizables por quienes convinieron previamente la devolución; la segunda, única disponible para quien no hubiese tomado la precaución de la *stipulatio* con el marido.

La legislación romano-cristiana en la materia -legislación oscilante, con alternativas de avance y retroceso- siguió estas tres direcciones: a) exigir al divorcio unilateral causas justas, señalando las que debían estimarse como tales; b) hacer objeto de pérdidas patrimoniales, que afectan a la dote y a la donatio propter nuptias, al que se divorcie sin justa causa; c) infligirle asimismo penas graves de reclusión en un monasterio".²

De lo anteriormente señalando; podemos percatarnos que la dote tenía como única finalidad, la de contribuir a los gastos de la domus por parte de la mujer, con lo cual, se acrecentaba el patrimonio del hombre según el caso, de donde se desprende que ambos tenían una participación en la aportación de los alimentos aunque no se especificara la figura jurídica de los alimentos como finalidad por la cual se constituía la dote, dicha aportación se realizaba en base a sus posibilidades y necesidades.

Una vez que el matrimonio se disolvía, traía consecuencias en cuanto a la constitución de la dote, ya que ésta debía ser devuelta por el hombre a la mujer, al darse el divorcio, el matrimonio desaparecía junto con la finalidad por la cual fue creada la dote y al perderse ésta no tenía sentido que siguiese constituida a favor del hombre, ya que en el caso de que la

² Arias Ramos José. Derecho Romano. Edit. Edersa. 17ª edición. España 1984. Pags. 887, 890, 892 y 900 .

mujer contrajera nuevas nuptiae, quedaba imposibilitada para proporcionar la dote correspondiente a favor de su futuro esposo, por lo cual se crearon mecanismos para la devolución de la misma, tales como la stipulatio, en la cual el hombre se comprometía a devolver la dote en caso de disolución del matrimonio y la acti rei uxoriae, que permitía demandar la devolución de la dote a quien no hubiese realizado la stipulatio.

En relación a la dote el maestro Eugene Petit hace referencia en lo siguiente, al tratar los efectos del matrimonio con respecto a los cónyuges:

"En cuanto a los bienes de los esposos, el matrimonio en los primeros siglos estuvo casi siempre acompañado de la manus, cada esposo conserva su propio patrimonio; además, es justo que la mujer contribuyera a las cargas de la familia, que pesaban sobre el marido; de aquí la costumbre de una dote constituida al marido por la mujer o algún tercero.

Esta práctica se generalizó cuando la manus cayó en desuso. El régimen de la manus y la constitución de la dote que forma el régimen dotal, no era posible más que en las justae nuptiae".³

³ Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernández a la 9a. Edición. Editorial Edinal. México, 1958. Pag. 107.

Una aseveración más por parte del maestro Eugene Petit, que explica la constitución de la dote, como finalidad al sostenimiento y participación de las cargas de la domus por parte de la mujer junto con el hombre de manera completamente indistinta de que si fuese, *justae nuptiae cun manu o sine manu*.

Por lo tanto, la dote dentro del matrimonio, y una vez disuelto éste, constituía una parte importante y se puede considerar como antecedente histórico ya sea indirecto en cuanto a la creación de la obligación recíproca de deberse alimentos los cónyuges en el matrimonio como en el divorcio.

1.2. DERECHO CANONICO.

Al respecto haremos una semblanza, referente al matrimonio, divorcio y alimentos en cuanto, al derecho canónico.

"Justiniano definió al matrimonio como la unión del hombre y la mujer, que forma una sociedad indisoluble.

En el concilio de trento se definió al matrimonio como; la unión conyugal del hombre y la mujer, contraída entre dos personas capaces de

ello según las leyes, y que les obliga a vivir inseparablemente y en perfecta unión".⁴

El matrimonio dentro del concilio de Trento del siglo XVI, es elevado a sacramento dentro de los siete que admite el dogmas; Bautizó, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extremaunción, Orden y Matrimonio, además establece la indisolubilidad del vínculo matrimonial como un medio eficaz para dar una organización firme a la familia legítima, desde el punto de vista de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

El matrimonio según el tratado de Trento es considerado creación de Dios, es decir, Dios es el autor y lo instituyó en el paraíso terrenal, donde habiendo formado a Eva y presentándola a Adán, bendijo a los dos diciéndoles, creced y multiplicaos.

A lo anteriormente mencionado se hace referencia en la enciclopedia Jurídica O. M. E. B. A., lo siguiente: "La Iglesia Católica mantuvo siempre el sistema de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, como un medio eficaz, para dar una organización firme a la familia legítima; en los primeros tiempos del triunfo del cristianismo, tuvo sin embargo que aceptar los principios del derecho Romano, que los emperadores partidarios de aquélla, o sea la

⁴ Diccionario de Derecho Canonico. Editorial Librería de Rosa y Bourel. Paris 1853. Pag. 770.

iglesia católica, conservaron en cuanto al matrimonio, su legislación y jurisdicción pero modificadas por las normas cristianas. El concilio de trento, estableció definitivamente la indisolubilidad del vínculo matrimonial desde el punto de vista de la Iglesia Católica Apostólica Romana".⁵

Con el tiempo el cristianismo y su concepción respecto del matrimonio, que este fue elevado a la categoría de sacramento, a mediados del siglo XVI en el concilio de trento: Los cónyuges son los ministros y el sacerdote testigo de Dios.

"De acuerdo con el canon, 1.012 del código de derecho canónico los canonistas y representantes de la iglesia sostienen con fundada razón, que el matrimonio no fue instituido por obra de los hombres, sino por obra divina, que no fue protegido, confirmado, ni elevado con leyes humanas, sino con leyes del mismo Dios, autor de la naturaleza y de Jesucristo; y que, por lo tanto sus leyes no pueden estar sujetas al arbitrio de ningún hombre, ni siquiera al acuerdo contrario de los mismos cónyuges esta es la doctrina de la Sagrada Escritura; esta es la constante tradición de la iglesia universal, esta es la definición solemne del santo Concilio de Trento, el cual con las mismas palabras del texto sagrado expone y confirma que el perpetuo e

⁵ Enciclopedia Jurídica O. M. E. B. A. Jefe de Redacción, Manuel Osorio y Florit. Editorial Driskil S. A. Edición Primera. Buenos Aires 1954. Pag. 34.

indiscutible vínculo del matrimonio, su unidad y su estabilidad tienen por autor a Dios".⁶

"Esta definición del canon 1.012, establece que la voluntad del hombre y por consecuencia la de los cónyuges es inoperante ante la voluntad de Dios, por lo cual el matrimonio es perfecto e indisoluble".⁷

Dentro del derecho canónico el divorcio como se conoce en la actualidad, no se presentaba ya que el matrimonio de los cristianos es indisoluble, se utilizaba el termino de divorcio pero su acepción era completamente diferente ya que no rompía con el vínculo matrimonial, lo que se presentaba ere lo siguiente.

"El matrimonio lo hace el consentimiento de las partes. El matrimonio es eminentemente un contrato, por lo demás, una vez surgido el vínculo, las partes, no sólo no pueden ya disolverlo, sino que están sumamente restringidas, más que en el derecho estatal".⁸

⁶ Ibarrola Antonio de. Derecho de Familia. Ediccion Primera. Editorial Porrúa. Mexico 1978. pag. 115.

⁷ Díaz Puerto Reyna María del Consuelo. Análisis de Algunos Aspectos Económicos del Matrimonio. Tesis Profesional. México, 1988. Pag. 6.

⁸ Carlo Jemolo Arturo. El Matrimonio. Traducion de Santiago Sentis Melendo-Marino Ayerra R. Editorial Ediciones Juridicas Europa -América. Argentina 1954. Pags. 213 a 216.

"El divorcio no es la disolución o ruptura del matrimonio, según el diccionario de la Academia Española, es la separación y apartamiento de los casados en cuanto a la cohabitación y lecho; y mejor se puede decir que el divorcio es, la separación legítima de los cónyuges hecha por el juez competente después de haber adquirido conocimiento suficiente de las pruebas del negocio en cuestión. Esta última definición sólo se refiere a la separación pero de ningún modo a la de indisolubilidad, por que el matrimonio de los cristianos es indisoluble y solo la muerte puede disolverlo".⁹

"Se pronuncia el divorcio en cuanto al lecho por adulterio de uno de los cónyuges, aún cuando el otro haya dado motivo para cometerlo a no ser que ambos se hayan hecho culpables de este crimen y el marido prostituya a su esposa, a no ser también que la mujer no haya tenido intención de cometer el adulterio, como sí por ejemplo, cohabitase con un hombre que ella creyese su marido, o que hubiese sido forzada, o bien que creyendo muerto a su marido se hubiese casado con otro, a no ser que el marido no se hubiese reconciliado con su mujer después de cometido el adulterio, por demencia, si es tan fuerte y violenta que se pueda temer con razón por su vida.

⁹ Diccionario de Derecho Canónico. Ob. Cit. Pag. 457.

Por herejía si uno de los cónyuges llega a creer en ella por sevicia, cuando uno de los consortes trata de deshacerse del otro asesinándolo o envenenándolo, por crimen contra naturaleza".¹⁰

Referente a lo anterior el divorcio no rompía el vínculo matrimonial sino lo que se presentaba era una separación de los cónyuges, mas permanecía el vínculo matrimonial, es decir se daba una separación del lecho, prohibición a la cohabitación y la vida común, ya que la iglesia nunca aceptado el divorcio, lo que presentaba era la nulidad del matrimonio por diferentes aspectos, tal es el caso de no haberse realizado en base a las formalidades establecidas en el Concilio de Trento, tales como la presencia del padre y que dicha ceremonia fuese pública.

La iglesia ha condenado siempre el divorcio como contrario al evangelio; he aquí algunas disposiciones canónicas que lo comprueban; "Las mujeres que sin causa, dice el Concilio de Elvira, hayan dejado sus maridos para casarse con otros, no recibirán la comunión, ni aún en artículo mortis.

Si una mujer cristiana deja a su marido adúltero, pero cristiano, y quiere casarse con otro, impídasele el verificarlo y si se casa, que no reciba la comunión, hasta después de la muerte de aquél a quien hubiere dejado.

¹⁰ Idem. Pag. 458.

La que se case con un hombre sabiendo que ha dejado a su mujer sin causa no recibirá la comunión, ni aún a su muerte.

El hombre que se separe de su mujer por causa de adulterio, no puede volver a casarse en tanto que este viva; pero la mujer no puede hacerlo ni aún después de la muerte de su marido.

El Concilio XII de Toledo dice precepto es el señor que exceptuada la causa de fornicación no deba ser la mujer dejada por el varón y por tanto cualquiera que fuera de la culpabilidad de dicho delito dejase a su mujer con cualquiera ocasión o motivo, por que se propuso separar a los que Dios junto, este privado de la comunión eclesiástica y de la junta de todos los cristianos por todo el tiempo que estuviere apartado de su mujer y hasta que vuelva a su consorcio, abrazando y fomentando sinceramente a la que es parte de su mismo cuerpo por la honesta ley del matrimonio.

Otros muchos cánones podríamos citar que expresan la misma doctrina; pero nos limitaremos a añadir el séptimo de la sección XXIV del Concilio de Trento concebido en estos términos:

Si alguno dijere que la iglesia está en un error cuando enseña, como ha enseñado siempre, siguiendo la doctrina del evangelio y de los apóstoles, que el lazo del matrimonio no puede disolverse por el pecado del adulterio de

una de las dos partes y que sin el uno ni el otro, ni aún la parte inocente que no ha dado motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio en tanto que aquélla viva sin que por el contrario, el marido que haya dejado a su mujer adúltera, así como la mujer que haya dejado a su marido adúltero pueda casarse de nuevo, sea anatematizado.

En cuanto a las disposiciones civiles la Ley 4 título X de la partida 10, dice: que el matrimonio legítimo entre los cristianos permanece siempre aunque ocurra divorcio entre los cónyuges, de los cuales ninguno puede casarse en vida del otro.

La Ley 6 de la misma partida dispone que si después de la sentencia de divorcio contra la mujer acusada de adulterio por su marido, este le cometiere con otra, pueda aquélla demandarlo y la iglesia apremiarlo a la reunión, por que se entiende que renunció a la sentencia a su favor incurriendo en igual delito".¹¹

Como se a hecho referencia anteriormente queda claro que el divorcio no estaba permitido en cuanto a la disolución del vínculo conyugal sino que sólo se daba una separación del lecho en algunos casos, ya mencionados.

¹¹ *Idem.* Pag.459.

En cuanto a los Alimentos se encuentran definidos en la ley de partida de la siguiente manera:

"Son aquéllas cosas necesarias para conservar la vida, esto es, la comida, vestido, habitación, y la regular medicina en las enfermedades; estos alimentos se llaman naturales.

Alimentos civiles son aquéllas cosas que no siendo absolutamente necesarias para conservar la naturaleza, lo son atendiendo la cualidad y posición de las personas, como la educación, el dar una carrera y todos aquellos gastos necesarios para conservar el rango y tren perteneciente a su clase.

La iglesia a dado oídos mas que a la naturaleza y a querido que los hijos naturales aun adulteros e incestuosos, fueren sostenidos y alimentados por los padres, asta que se hayan en estado de ganar su sustento por si mismo".¹²

"El canon 1.013 dispone; la procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio: La ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario, la unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio.

¹² Idem. Pag.51.

Las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del Sacramento".¹³

Partiendo de la indisolubilidad y sacramentalidad de donde nace la obligación de proporcionarse los alimentos, a raíz de que la finalidad primaria de este es la procreación del ser, la iglesia no marca diferencias para quiénes no desean tener derecho a ello, dada las leyes naturales, tal es el caso como se define con anterioridad a los alimentos naturales que son esenciales para la vivencia natural.

Adentrándonos en la búsqueda de los antecedentes dentro del derecho canónico en relación a los alimentos entre los cónyuge divorciados, nos percatamos que la iglesia no admitía el divorcio dada la concepción del mismo en nuestros días ya que lo que se presentaba era otra situación diferente a pesar de utilizar el mismo término, lo que sucedía era que en determinados casos se daba el divorcio el cual tenía otra acepción, cónyuges, una privación a la cohabitación ya sea por adulterio o por provenir de una nulidad de dicho matrimonio, ya que el vínculo conyugal era indisoluble, puesto que se considera un sacramento, lo cual no es creado por el hombre sino por Dios, y a la vez lo que Dios unió no puede ser separado por el hombre, ya que este es el creador y autor del matrimonio, al

¹³ Eiclopedia Jurídica. O. M. E. B. A. Ob. Cit. Pag. 36.

autorizarse el divorcio (separación del lecho conyugal, etc.) persistía el vínculo conyugal y a la vez junto con esto permanecía la necesidad natural de allegarse los alimentos en este caso por parte del hombre para con su familia, por lo cual al no existir un rompimiento del vínculo matrimonial, persistían las obligaciones naturales, a acepción de las ya mencionadas en el caso de la separación de cuerpos, es decir, tenía derecho en este caso la cónyuge divorciada, (separada) a los alimentos por propia naturaleza, al igual que los hijos, e incluso adulterinos o naturales.

1.3. DERECHO FRANCES.

El divorcio fue instituido dentro de la legislación francés en el año de 1792, un año después de la constitución de 1791.

En esta se establecía el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio necesario, caracterizándose por la incompatibilidad de caracteres, estableciéndose las siguientes causas que podían o daban origen al mismo tales como:

- a) Adulterio.
- b) Injurias graves.
- c) Sevicia.

d) Abandono de cónyuge o del domicilio conyugal.

e) Locura.

f) Ausencia no imputable.

g) Emigración por mas de cinco años.

Posteriormente se redujeron las causas de divorcio, siendo estas únicamente las siguientes; previstas en el código de Napoleón o código civil francés;

a) Adulterio.

b) Injurias graves.

c) Sevicia.

d) Condenas criminales.

De tal forma que se mantenía la aceptación del divorcio necesario como la del divorcio voluntario; Es importante mencionar que la jurisprudencia también creaba otras causas de d'ivorcio dada la libertad de los jueces para disolver el vinculo matrimonial.

Con la aparición de la carta constitucional de 1814 donde se determino como religión del estado, al catolicismo, mismo que origina la abolición del divorcio en la legislación francesa a partir de 1816 por la ley que presento De Bonal el 8 de mayo de 1816.

Posteriormente en 1830 se determina nuevamente que el catolicismo no es la religión del estado francés; lo cual ocasiona o permite el origen de iniciativas que trataban de lograr se permitiera el divorcio, la cual no se logro si no asta 1884 siendo el principal precursor Naquet.

De esta forma se implanta o se permite nuevamente el divorcio en Francia en los términos establecidos por el código de Napoleón exceptuando los principios establecidos en las leyes 1792.

Se dice que Napoleón influenció para que se plasmara en el código que lleva su nombre, el divorcio por mutuo consentimiento, ya que el tenia un gran interés, en cuanto a existiese una forma de poderse divorciar de Josefina sin tener que especificar los motivos por los cuales se inclinaba a realizar el divorcio, evitando así el escándalo, lo cual fue contemplando en el código civil francés a pesar de que la mayoría no deseaba fuese permitido por tal motivo.

Con la finalidad de fortalecer lo anteriormente escrito considero necesario transcribir algunas notas referentes al tema, por autores de reconocido prestigio, los cuales me sirvieron de base para la obtención de datos:

Marcel Planiol en referencia al tema nos ilustra de la siguiente manera; "El divorcio por consentimiento mutuo no es necesariamente un divorcio sin causa; pero sí, por lo menos, un divorcio sin causa determinada por la ley y probada en juicio.

Justamente era esto lo que había querido Bonaparte. La necesidad de demandar el divorcio ante los tribunales lo espantaba.

Decía que era necesario ahogar el escándalo y que recurrir a la justicia solo es útil en los casos graves, por ejemplo, cuando haya adulterio. Más tarde, empleaba una argucia para imponer su sistema; afirmaba que el consentimiento mutuo es el signo de que el divorcio es necesario y no causa de este; hace presumir la existencia de una causa real que los esposos desean mantener en secreto y debe dispensárseles el revelarlo, cubriéndose recíprocamente de vergüenza y ridículo".¹⁴

¹⁴ Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Octava edición concordada con la legislación vigente, Editorial Porrúa, México, 1993.

"Sistema de código civil.- Eliminando del proyecto, el divorcio por consentimiento mutuo reapareció en la redacción definitiva bajo la influencia del Primer cónsul. El consejo de Estado era contrario a este divorcio, la opinión pública no lo quería y en las "observaciones" de los tribunales se había señalado la repugnancia que inspiraba; casi todo el mundo había pedido su supresión. Pero Bonaparte hizo grandes esfuerzos para que se adoptara. Las actas oficiales permiten adivinar como su imperiosa voluntad obligó al consejo, Se supone que insistió tanto por su interés personal, cuanto por haber querido reservarse para el porvenir un medio de romper su unión con Josefina Beauharnais, quien no le daba el heredero que necesitaba para sus sueños de imperio.

Tal como el código lo había reglamentado, este género de divorcio no era, sin embargo, un divorcio voluntario, como el *divortium bona gratia* de los Romanos, se había rodeado de formalidades complicadas, erizado de dificultades; se había hecho todo para hecerlo tan oneroso y raro como fuese posible; para formarnos una idea de el es necesario ver los artículos 275 y s. del código de Napoleón. Se requería, principalmente, que los esposos preservarían en su idea de divorciarse durante un año, y obtener el consentimiento de una especie de tribunal de familia; una vez decretado el divorcio, se transmitía a los hijos, de pleno, derecho, en nuda propiedad, la

mitad de la fortuna década cónyuge y constituía, además, un impedimento para todo nuevo matrimonio durante tres años. Por otra parte, era obligada la intervención del tribunal en el divorcio aunque no hubiese ni litigio ni hechos que probar".¹⁵

Al respecto Rojina Villegas se refiere al tema de la siguiente manera. "En realidad, la idea del divorcio voluntario que parte del código francés, se debe a Bonaparte, quien logro imponerlo, no obstante la opinión contraria de quiénes intervinieron en la redacción del código que lleva su nombre.

Napoleón tenía gran interés en mantener el divorcio voluntario, en parte por la posibilidad de que Josefina no le diese hijos, y también porque pensaba que el divorcio voluntario constituye una manera conveniente de ocultar cosas muy graves; causas que pueden ser escandalosas, que pueden originar la deshonra, el desprestigio, el descrédito de uno de los cónyuges. ¿Para que obligarlos a un divorcio necesario en que sostenga que exhibir ante los tribunales o públicamente, por ejemplo: El adulterio de la mujer o del hombre, o la comisión de un delito en contra de la mujer o de los hijos, o graves hechos inmorales, como prostituir a la mujer, corromper a los hijos? mejor que los cónyuges se arreglen solos, oculten la verdadera causa de

¹⁵ Idem.Pags. 409 y 410.

divorcio y puedan conforme a la ley manifestarse simplemente que es su voluntad divorciarse".¹⁶

"En el derecho francés la evolución se produjo de la siguiente manera: Fue hasta la revolución francesa como las ideas católicas respecto a la indisolubilidad del matrimonio, perdieron su valor. Sin embargo, no fue en la primera constitución francesa de 1791 como se estableció legalmente el divorcio, sino hasta una ley del año siguiente, es decir, de 1792. Esta ley francesa se caracteriza por permitir el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres y además, por adulterio, por injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal. También se reconoce causas que en realidad no implican una culpa, un hecho inmoral o un delito, como la locura y la ausencia no imputable, también la emigración por más de cinco años fue causada de divorcio.

En el código de Napoleón se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario, pero se restringieron las causas ya no se aceptó la incompatibilidad de caracteres, la locura la ausencia, la emigración y se reconocieron como causas de divorcio; El adulterio, las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales:

¹⁶ Idem.Pag. 408.

Hasta el año de 1816 continuó el divorcio en Francia conforme al código de Napoleón, pero con motivo de una carta constitucional de 1814 que le dio el catolicismo el valor de la religión de Estado, por la ley de 1816 se suprimió el divorcio. Se ha interpretado como un desagradío a la iglesia, causada por la revolución francesa que a su vez trajo como consecuencia que el catolicismo no fuese religión de Estado.

A partir de 1816 y hasta 1884, no hubo divorcio en Francia, no obstante que a mediados del siglo pasado se volvió a negar el catolicismo el carácter de religión de Estado. Era lógico que al desaparecer la causa que impedía el divorcio, se promulgara una ley que volviera admitirlo, pero solo hubo iniciativas de la Cámara de diputados en diferentes ocasiones que presentaron proyectos que fueron siempre rechazados. No fue sino hasta 1884 cuando se reimplanta el divorcio, pero no en términos de la ley de 1792, sino más bien en la forma que estableció el código de Napoleón. Es decir, restringiendo el divorcio en los casos de adulterio, de injurias graves, de sevicia, y de condenas criminales".¹⁷

Marcel Planiol, nos ilustra de la siguiente manera con relación al tema. "Legislación Intermediaria.- la revolución, que solo consideraba al matrimonio como un contrato civil, necesariamente debió llegar al divorcio.

¹⁷ *Idem*. Pags. 418, 419 y 421.

Desde la constituyente se proyectó el restablecimiento de este, pero fue solo la asamblea Legislativa la que organizó en la ley del 20 de septiembre de 1792, que lo permite con gran facilidad.

En primer lugar admite el divorcio no solo por consentimiento mutuo, sino por simple incompatibilidad de caracteres, alegada por uno solo de los esposos. En seguida, crea numerosas causas de divorcio, algunas de las cuales eran muy discutibles como la emigración, la locura, la desaparición de uno de los esposos durante cinco años. La convención facilitó aun más el divorcio en sus decretos de 8 nivoso y del 4 florial año II. Pero, ante el abuso de esta nueva libertad, pronto volvió a la ley de 1792 (decreto del 15 termidor año III).

El código civil conservó el divorcio, pero tomando precauciones para reglamentarlo y "detener el torrente de inmoralidad" que desprendía de las leyes revolucionarias. Se suprimió el divorcio por incompatibilidad de caracteres a petición de uno solo de los esposos. Se hizo más difícil el divorcio por consentimiento mutuo. Por último, las causas determinadas del divorcio se redujeron de siete a tres. Estas sabias medidas produjeron efectos saludables, el término medio de los divorcios se redujo en París a cincuenta por año (75 cuando más).

Cuando la ley habla de adulterio, de condenas criminales y de exceso o sevicias, se refiere a hechos especiales que entran en la noción general de la injuria. Aunque el texto hubiese omitido nombrarlas, para admitirlas como causas legales no dejarían de serlo, bastando para obtener el divorcio la idea de injuria.

La única utilidad derivada de su mención en la ley consiste en haber privado a los tribunales de sus facultades discrecionales, pues el legislador las consideró de tal manera graves, que quiso que el divorcio se decretará necesariamente.

La enumeración de la ley no es limitativa al lado de los hechos precisos (adulterio, condenas penales, excesos o sevicias, palabras injuriosas) previstas por la ley, y que constituyen verdaderamente causas determinadas de divorcio, se encuentra una formula general, la injuria, cuyo valor es el de un principio susceptible de aplicaciones indefinidas. Por tanto, se a suprimido toda barrera y la verdad es que en Francia encontramos un numero ilimitado de causales determinada de divorcio lo están por la jurisprudencia y no por la ley.

Pero es dudoso que la palabra injurias haya tenido para los redactores del código un sentido tan amplio; no advirtieron su alcance; fue

ampliado por la jurisprudencia al desarrollar el sentido usual de la palabra, no obstante que los actores de la ley creyeron haber establecido una enumeración limitativa de las causales de divorcio.

Por tanto, el sistema actual del derecho francés sobre este punto debe resumirse diciendo que el divorcio es posible siempre que uno de los esposos falte gravemente a sus deberes para con el otro; la gravedad de la culpa es, en principio, apreciada por los tribunales; en ciertos casos, la ley los priva de esa facultad ordenando que el divorcio se decrete después de verificarse el hecho indicado por ella. El adulterio y la condena a una pena aflictiva e infamante son llamadas causales perentorias de divorcio; los excesos, sevicias e injurias graves, causales facultativas. Esta distinción se basa en las facultades de apreciación de los tribunales.

Supresión del divorcio de 1816.- Con la restauración y la carta de 1814, se estableció el catolicismo como religión de estado, quedando, por lo mismo, condenado el divorcio. De Bonald depositó una ley relativa a la abolición del divorcio, que fue la del 8 de mayo de 1816, siempre se ha considerado que esta ley es la satisfacción dada a la iglesia contra el régimen derivado de la revolución. Las apasionadas frases de Bonald, y las discusiones que originó el proyecto, no dejan ninguna duda a este respecto.

Restablecimiento del divorcio.- La carta de 1830 privó el catolicismo de su carácter de religión exclusiva. La consecuencia lógica de esta debió haber sido el restablecimiento del divorcio, pero aunque la cámara de diputados en los primeros años del reinado de Luis Felipe, la voto cuatro o cinco veces, siempre fue rechazada por la de los pares. En 1848, la constituyente la rechazo a su vez y solamente 68 años después de supresión fue restablecida por la ley del 19 de julio de 1884 como consecuencia de una prolongada campaña emprendida por Naquet. Una segunda ley del 18 (alis) 30 de abril de 1886., modificó el procedimiento de divorcio. Por ultimo, a su vez se modificaron los artículos 248 y 299 en 1893 ".¹⁸

¹⁸ Idem.Pags. 418, 419 y 420.

CAPITULO II

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
DERECHO MEXICANO**

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MEXICANO.

2.1. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DE 1870.

A) MATRIMONIO.

Según lo previsto por el código civil de 1870, el matrimonio consistía en; la unión del hombre y la mujer en sociedad, lo cual tenía por finalidad la de perpetuar la especie y además el de ayudarse a sobrellevar o vencer los obstáculos que presenta la vida al paso del tiempo, tal es la definición que prevé el artículo 159 del mencionado código, además caracterizado por la indisolubilidad del vínculo matrimonial, es decir, no se podía disolver toda vez que no estaba permitido por la ley la disolución de este.

El artículo 159 del código civil de 1870 establecía lo siguiente;
Artículo 159. El matrimonio es la sociedad legitima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Para poder contraer matrimonio, era necesario que el hombre y la mujer cumplieran determinada edad, en cuanto al hombre debía tener 14 años de edad cumplidos, la mujer 12 años cumplidos, además de contar con la autorización del padre, o en su caso de la madre, este requisito se establecía para aquellos que no hubiesen cumplido, 21 años de edad, es decir, aquellos que ya contaban con 21 años de edad cumplidos, no era necesaria la autorización del padre o de la madre para contraer matrimonio.

En lo que hace al consentimiento para los menores de 21 años de edad y mayores de 14 y 12 años de edad respectivamente, en el caso de que faltase el padre, podía otorgarlo la madre, aún cuando haya contraído nuevas nupcias, si los padres faltasen, quien podía otorgar el consentimiento era el abuelo paterno, o a falta de éste el abuelo materno, y si faltaban los dos lo podía otorgar la abuela paterna o en su caso la abuela materna.

En lo previsto por el código civil como hemos visto (1870) referente al matrimonio, mantuvo la edad para contraer matrimonio, es decir, la edad establecida como mínimo de años cumplidos para contraer nupcias, en este caso es la de 14 años de edad cumplidos para el hombre, y la de 12 años de edad cumplidos para la mujer, además contar con el consentimiento de los padres, y a falta de estos, el de los abuelos paternos, siendo la innovación ampliar la facultad de otorgar el consentimiento por parte de los abuelos

paternos, otra de las adecuaciones es el haber establecido como mayoría de edad, para dejar de contar como requisito, el consentimiento otorgado por los ascendientes para poder contraer matrimonio, es decir, que una vez cumpliendo 21 años de edad, tanto hombre como mujer, no era necesario el consentimiento de los padres, para poder contraer matrimonio.

En relación a los matrimonios realizados fuera de la república mexicana, por mexicanos entre sí, y con extranjeros, así como, los celebrados por extranjeros fuera de la república, son validos, otro de los aciertos que plasmó el legislador en el código civil de 1870.

Con la finalidad de poder dar una mejor ilustración del modo en que se contemplaba el matrimonio por el código civil de 1870, expongo tanto la exposición de motivos, y los artículos relacionados al mismo, por dicho código.

El capítulo I contiene las calidades y condiciones que la ley requiere para que se celebre debidamente el matrimonio. La comisión a hecho algunas innovaciones y fijado claramente los puntos que han sido objeto de alguna duda.

Como la palabra condición se tomó en otros tiempos por la posición social, se ha expresado el sentido único en que hoy debe entenderse.

Se ha sostenido la edad de 14 y 12 años como bastante para contraer matrimonio; porque entre nosotros es una verdad practica, y porque es un deber del legislador prevenir los delitos, que en esta materia serian inevitables, especialmente en los pueblos pequeños o muy lejanos.

Conforme a las leyes vigentes solo los padres y los abuelos paternos pueden dar el consentimiento. Como la comisión a creído que las madres y abuelas deben ejercer la patria potestad, a creído que tienen el mismo derecho que los padres. Esta disposición quedara mejor fundada al tratarse de la patria potestad. Por ella ademas se evita la confusiones que resulte del articulo 6 de la ley del 23 de julio de 1859, que habla de padres y abuelos paternos, dudándose si en la disposición se comprenden la madre y la abuela paterna y no alcanzándose la razón porque fueron excluidos los abuelos maternos. La comisión a creído también, que supuesta la disminución que se ha hecho de la edad para la mayoría, no hay una razón tan fundada como antes para designar distintas épocas en este caso, y por lo mismo propone que hasta los 21 años, tanto los hombres como las mujeres necesitan el consentimiento del ascendiente para contraer matrimonio. En cuanto a la manera de suplirlo no ha hecho variación alguna lo mismo debe decirse respecto de la edad en casos de irracionalidad disenso.

A fin de prevenir las cuestiones que pueden suscitarse sobre revocaciones del consentimiento, se han establecido reglas fijas ya para los ascendentes, ya para los tutores o jueces.

En cuanto a impedimentos, la comisión establece los que hoy existen, omitiendo los que dependían de carácter religioso del matrimonio.

Sosteniéndose la prohibición del curador y tutor y sus descendiente para contraer matrimonio con la persona que el primero tuvo bajo su guarda, se ha prevenido lo conveniente respecto de la rendición de las cuentas; porque si bien es cierto que aún después de aprobadas estas, hay algún abuso de parte de las personas citadas, no hay ya el peligro de que la menor se perjudique. Este punto tiene ya su complemento en el capítulo VI.

En el juicio sobre impedimentos se han señalado términos cortos, dejando sin embargo expeditos los recursos legales, a fin de que en materia tan delicada tenga la justicia todo los elementos, necesarios, sin perjuicio de la brevedad, en este caso es tanto o más indispensable que en cualquiera otro por los peligros de todo género que dé la dilación puede resultar.

Como consecuencia de los principios establecidos en el título preliminar, se a declarado válido el matrimonio celebrado entre extranjeros

fuera de la república, siempre que los sea conforme a las leyes del país en que se celebró.

Con esta misma condición se declara válido el celebrado fuera de la república por mexicanos entre sí o por extranjeros, si además se ha cumplido por el mexicano por las disposiciones relativas a impedimentos, aptitud personal y consentimiento previo de quién deba darlo. Esta condición se funda en que siendo nulo el matrimonio contraído con infracción de las mencionadas disposiciones, no puede sostenerse entre nosotros, aunque se haya celebrado con las formas legales de otro país.

Grave fue la dificultad que en esta materia ocurrió a la comisión, considerando los casos de urgencia y de peligro de muerte. Como en ellos no es posible exigir el literal cumplimiento de la ley, especialmente tratándose de un acto del cual depende no sólo la fortuna sino la honra de la familia, fue preciso apelar a medios que supieran, hasta donde fuera absolutamente legal, la falta de las personas y autoridades que deben intervenir según derecho. Se dispone, pues; que en caso de urgencia suplan el consentimiento los ministros y cónsules mexicanos,; y que si no los hay, Y hubiere peligro de muerte, valga el matrimonio, si además de estas dos circunstancias se prueba plenamente que el impedimento era indispensable y que se dio a conocer a la autoridad ante quien se celebró el acto. El horrible

abandono en que viven los mexicanos en el extranjero, sobre todo cuando no hay en el lugar de su residencia ministros o cónsules, hace absolutamente necesario el remedio de que se trata, por que vale más por alguna irregularidad, con tal de que no afecte la esencia del matrimonio, impedir este, derramando sobre una familia y tal vez sobre una generación males realmente incalculable. Esto mismo, y por la misma razón, deberá observarse cuando sea necesario celebrar un matrimonio en el mar; disponiéndose en todos estos casos se trasladen las actas respectivas al registro civil correspondiente dentro de los tres meses contados desde que el mexicano haya regresado a la república. El capítulo II contiene las reglas conocidas en derecho para calificar y graduar el parentesco.

Trata el capítulo III de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. En el se han prevenido la fidelidad, la vida conyugal, la racional autoridad del marido, la justa prohibición a la mujer de enajenar sus bienes y o obligarse sin licencia de su marido; el modo de suplir esta; los casos en que no es necesaria y la declaración expresa de que el marido es el legítimo administrador de los bienes, con las debidas restricciones para el caso de que sea menor de edad. Como todos estos puntos son de derecho común, no parece necesario fundarlos; pero hay además los que la comisión juzga conveniente explicar. El primero es el precepto que impone a la mujer rica la

obligación de dar alimento al marido pobre e impedido de trabajar. Si la reciprocidad es necesaria y útil en todos los actos de la vida social, en el matrimonio es la condición más sólida de la felicidad. En consecuencia; así como el marido está obligado a dar alimentos a la mujer aunque este sea pobre, así también debe tener derecho a ellos cuando además de carecer de bienes esté impedido de trabajar. Esta segunda condición evitará el abuso a que la primera pudiera dar lugar; pues el marido de una mujer rica verá que tiene obligación de trabajar, y que la sola pobreza no le autoriza para vivir a expensas de su consorte.

El segundo es la limitación puesta a la obligación que la mujer tiene de seguir a su marido. En dos casos debe cesar esa obligación. El primero, cuando así se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales. El segundo cuando el marido se traslade a país extranjero.

Como las capitulaciones matrimoniales deben ser la regla del contrato o en lo que se opongan a las leyes, debe dejarse en libertad a la mujer para hacer el convenio referido. el hombre que lo acepte al casarse, debe calcular todas sus consecuencias. Además; la traslación del domicilio conyugal a país extranjero, debe ser objeto no solo de maduras reflexiones, sino de la protección de la ley; porque para el bien de las familias tanto en el orden físico, deben tenerse muy en cuenta las diferencias de clima, alimentos

educación y costumbres. Pero en estos casos la comisión a creído que no se debía establecer una regla general, sino dejarla decisión a prudencia del juez.

Con la finalidad de poder ilustrar de mejor manera el tema tratado, considero necesario transcribir los artículos referentes al tema, siendo el caso que me fue de difícil acceso el obtener el código civil mexicano de 1870, y en un futuro sirva de referencia .

Artículo 159.- el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

160.- La ley no reconoce esponsales de futuro.

161.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

162.- Cualquiera condición contraria a los fines esenciales de matrimonio se tendrá por no puesta.

163.- Son impedimentos para celebrar el contrato civil de matrimonio lo siguiente:

I. la falta de edad requerida por la ley:

II. la falta de consentimiento del que conforme a la ley tiene la patria potestad.

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente, en la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título.

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quedo libre.

VII. La fuerza o miedo grave. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.

VIII. La locura constante e incurable.

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

164. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de catorce años, y la mujer antes de cumplir doce años.

165. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre. o en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado a segundas nupcias.

166. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; a falta de este el del materno; a falta de ambos el de la abuela paterna, y a falta de esta el de la materna.

167. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

168. A falta de tutores, el juez de primera instancia, del lugar suplirá el consentimiento.

169. La ascendiente que ha prestado su consentimiento puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de revocación ante el Juez del registro civil.

170. Si falleciera antes de la celebración de matrimonio el ascendiente que otorgo su consentimiento, este podrá ser revocado por la persona que tendría, a falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme a los artículos 165 y 166.

171. Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

172. Los derechos concedidos a los ascendientes en los artículos anteriores, solo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados o reconocidos.

173. Cuando el disenso de los ascendientes, tutores o jueces no parezca racional podrá ocurrir el interesado a la primera autoridad política del lugar; la cual, con audiencia de aquellos, lo habilitará o no en la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

174. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o esta bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa. Esta no se

concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

175. La prohibición contenida en el artículo que procede, también comprende al curador y a los descendientes de este y del tutor.

176. Si el matrimonio se celebra en contravención lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

177. Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente a que se refiere el artículo 127, hará que el denunciante ratifique la renuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime conveniente para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco días; a no ser que una prueba importante deba rendirse fuera de lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.

178. El fallo del juez de primera instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará a todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentación.

179. De este fallo se admite el recurso de apelación. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria; en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

180. Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior se reducirán a una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y el fallo, que se pronunciará dentro del tercer día.

181. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas o recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente después de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

182. Las dispensas de que trata éste capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

183. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró surtirá todos los efectos civiles en el Estado.

184. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano o extranjera o entre extranjero o mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos, que en lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido a las disposiciones de este código relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

185. En caso de urgencia, que no permita recurrir a las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro o cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, o el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

186. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ni ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptibles de dispensa y que se dio a conocer al funcionario o que autorizó el contrato.

187. Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurre en el mar o a bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán o patrón del buque.

188. Dentro de tres meses después de haber regresado a la República el que haya contraído en el extranjero matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro público de domicilio del consorte mexicano.

189. La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio, pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

B) ALIMENTOS

Según la exposición de motivos del código mencionado referente a los alimentos establece que los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligación de proporcionárselos, en cuanto a los hermanos está debe darse hasta los dieciocho años de edad cumplidos, ya que para esta edad el nombre es considerado capaz de allegarse los mismos, a pesar de que el legislador aún contemplaba en la parte expositiva del código mencionado, que la obligación alimentaria surgía de la piedad, que es el sentimiento más noble del corazón; tenía que reglamentarse.

Parte expositiva referente a los alimentos, expuesta por el legislador en relación al código civil de 1870.

En el capítulo IV se han establecido las reglas convenientes en la grave materia de alimentos. Aunque la obligación de darlos está fundada en la piedad, que es el sentimiento más noble del corazón, el interés público debe reglamentar su ejercicio, para que no ceda en el mal de unos el bien de otros, los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligación de darse alimentos. Respecto de los hermanos la comisión ha creído que la obligación debe durar sólo mientras el alimentista llegue a los dieciocho años; porque a esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene un elemento propio de vida, ya no es justo gravar por más tiempo a los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas ni tan sagradas como las de los consortes, ascendientes y descendientes.

Por lo demás, el capítulo contiene la manera de dar los alimentos; lo que bajo ese nombre debe comprenderse; la regla más prudente para calcular el importe; la distribución de este cuando son varios los obligados a dar alimentos; los casos en que estos cesan; las personas que pueden pedir su aseguración; el juicio que sobre esta debe seguirse, la garantía que debe darse, y la declaración de que el hecho de pedir esta no es causa de

desheredación, este último punto pareció muy importante, a fin de evitar que se considere como agravio el ejercicio de un derecho que la ley reconoce.

La obligación de proporcionarse alimentos según lo previsto por el código de referencia surge de las obligaciones que nacen del matrimonio y una de éstas es la de proporcionarse alimentos, ya que también sólo se reconoce el parentesco por consanguinidad y afinidad, es decir, el matrimonio es la base y origen de las obligaciones alimenticias.

Los alimentos se contemplaron de la siguiente manera, los cuales estaban constituidos por:

- a) Comida
- b) Vestido
- c) Habitación
- d) Asistencia en caso de enfermedad
- e) Gastos para la educación en cuanto a los menores de edad

Lo anterior está previsto por el artículo 222 y 223 del Código Civil de 1870, que a la letra dice:

Artículo 222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 223.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria de alimentista, y para proporcionarse algún oficio, arte o profesión honestos y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

En cuanto a la obligación de proporcionarse alimentos surge en base al matrimonio que produce efectos tales como, lo previsto por el artículo 198, 200, 202, 221 del Código Civil de 1870;

Artículo 198. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 200. El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio.

Artículo 202. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos y esta impedido de trabajar.

Artículo 221. Los hermanos sólo tiene obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años.

De lo anteriormente expuesto podemos asegurar, que la obligación de proporcionarse alimentos nace o surge en base al matrimonio, siendo además el origen del parentesco, el cual nos indica a quiénes se le deben dar alimentos, tal y como lo expresan los artículos 190, 191, 192 del código civil de 1870.

Artículo 190. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Artículo 191. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

Artículo 192. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Para una mejor comprensión del tema es necesario, transcribir de manera textual la parte referente al Código Civil de 1870, en lo que trata a los alimentos, como del parentesco.

Artículo 216. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 217. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 218. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 219. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 220. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Artículo 221. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años.

Artículo 222. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 223. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte, o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 224. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole en su familia.

Artículo 225. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 226. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 227. Si sólo alguno tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 228. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formales establecimiento.

Artículo 229. Tiene acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III. El tutor.
- IV. Los hermanos.
- V. El ministerio público.

Artículo 230. La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

Artículo 231. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrara por el juez un tutor interino.

Artículo 232. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 233. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Artículo 234. Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate.

Artículo 235. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 236. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimientos de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 237. Cesa la obligación de dar alimentos;

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 238. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

DEL PARENTESCO SUS LINEAS Y GRADOS

Artículo 190. La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Artículo 191. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

Artículo 192. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado por copula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 193. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 194. La línea es recta o transversal: La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: La transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor o tronco común.

Artículo 195. La línea recta es descendente o ascendente: Ascendente es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco del que procede: descendente es la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 196. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 197. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor o tronco común.

En cuanto al tema la licenciada Alicia Elena Pérez Duarte nos ilustra de la siguiente manera:

"En términos generales observamos que el legislador mexicano trata ya a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral: Es una obligación que surge por contrato testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad la piedad o el amor. Se reconoce claramente la influencia

del código Napoleónico, impronta que se conserva aún, en la redacción de los códigos hasta nuestros días.

Estaban obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento; los cónyuges aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y los descendientes en línea recta-tanto paterna como materna- y los hermanos del acreedor alimentista hasta que este cumpliera diez y ocho años, en este orden excluyente (aa. 216 a 221). Comprendían comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad (a. 222); en caso de menores incluye también la educación (a. 223), no incluye ni la dote, ni el "formal establecimiento" (a. 228). Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor (a 224). Volvemos a encontrar en los alimentos la características específicas de la proporcionalidad (a 225), y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuvieren en posibilidades de proporcionarlos (a. 226 y 227).

Este ordenamiento contemplaba la posibilidad tanto de que terminará la obligación de proporcionar alimentos como su reducción: Cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración

judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor (a. 236).

Desde entonces, el aseguramiento puede pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el M. P. (a. 229). Dicho aseguramiento puede conseguir según este ordenamiento decimonónico, en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos (a 232). El ejercicio de esta acción no era causa de desheredación independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado (a 230).

Dicho ordenamiento especificaba el ejercicio de esta acción se ventilaba en un juicio sumario (a. 234) en el que el acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino (a 231.) quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso (a 233). Tales juicios se seguían conforme a las reglas contenidas en el capítulo II del título XX CPC para el D. F. y territorio de la Baja California promulgado el 9 de diciembre de 1871 y que entro en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente. En estos títulos aparentemente

existe una discrepancia pues el título XX se refiere a la jurisdicción voluntaria y el título VIII a los juicios sumarios".¹⁹

C) DIVORCIO.

Como hemos visto ya en el tema tratado con anterioridad, específicamente el del matrimonio previsto por el código civil de 1870, este es indisoluble, por lo tanto, el divorcio que se contempla en dicho código, no disolvía el vínculo matrimonial, siendo el caso de que lo que se ocasionaba con el divorcio era única y exclusivamente la separación de cuerpos, por lo cual no estaban obligados a vivir juntos los cónyuges ni a tener vida marital.

En sí, solo daba lugar al divorcio llamado por separación de cuerpos y no al divorcio vincular, tal como se prevé en el artículo 239 del código civil de 1870 que a la letra dice:

Artículo 239. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresaran en los artículos relativos de este código.

De lo previsto por el artículo anterior, se desprende que no se disolvía el vínculo matrimonial sino, solo se suspenden determinadas

¹⁹ Pérez Duarte y Noroña. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa México 1989. Pags. 113 y 114.

obligaciones, las cuales ya mencionamos anterior mente, quedando otras subsistentes tales como la de proporcionarse alimentos, imposibilidad de nuevas nupcias, y la de fidelidad, tal es el caso que en la parte expositiva de este ordenamiento se estableció que el vinculo matrimonial es indisoluble, y solo se refiere a la separación de cuerpo.

En cuanto a las causas de separación o de divorcio establecía seis, las cuales propiciaban sospecha de mala conducta, ocasionaban resentimientos y desconfianza la cual propiciaba dificultad para una unión conyugal saludable.

También estableció el divorcio voluntario, ya que consideraba el legislador que era un mal necesario, pero menor, que el de querer que permanezcan juntos los cónyuges, con la existencia de un sin fin de desavenencias, ya que ocasionaba mayores males a los hijos la convivencia en tales circunstancias, en donde la armonía y el amor no prevalecía, y ademas, para sobre guardar la integridad y respeto de la misma (familia) en el caso de evitarles el ridículo o tener que expresar la causa grave por la cual deseaban divorciarse, quedando así, en secreto.

En el divorcio voluntario quedaban vigentes obligaciones tales como la de proporcionarse alimentos y al igual que el divorcio necesario, solo se

permitía la separación de cuerpos, para la autorización del mismo se establecía la declaración por parte de la autoridad competente; con el propósito de fundamentar lo anteriormente expuesto transcribo la parte expositiva, referente al divorcio, prevista por el código civil de 1870.

El capítulo V trata del divorcio, no en cuanto al vínculo del matrimonio, que es indisoluble, sino en cuanto a la separación de los cónyuges. De las seis causas que se señalan, cuatro son delitos; el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, el conato de alguno de ellos para corromper a los hijos, y la calumnia. De los dos restantes, la sevicia casi siempre será delito; pero aunque no llegue a ese extremo, ella y el abandono del domicilio conyugal en los términos que se establecen, son justa causa de divorcio; porque además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal.

El adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio; pero cuando el marido haya cometido igual delito, queda a la prudencia del juez decretar aquel; por que no es justo que el culpable tenga ese terrible derecho.

El adulterio del marido dará causa al divorcio, solo en ciertos casos. La razón de esta diferencia, que a primera vista parece injusta, es la de que

si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usura derechos legítimos, y disminuye las porciones que la ley ha designado. Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, mas notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonrado.

Respecto de las otras causas, se han establecido también algunas reglas aconsejadas por la prudencia.

Al examinar esta delicada materia surgió una cuestión grave en su esencia y grave en sus resultados, el divorcio voluntario. La primera impresión que deja en el alma este pensamiento, le es totalmente desfavorable; porque no solo parece poco moral, sino contrario a los fines del matrimonio y perjudicial para los hijos y para los mismos cónyuges. Pero, si penetrando al hogar doméstico, se examina concienzudamente la horrible situación de dos personas que no pueden ya vivir juntas: si se estudia en todos sus pormenores la vida conyugal: si se atiende a la educación de los hijos y se calculan los amargos frutos que respecto de ellos produce la desavenencia de los padres, es seguro que se conocerá fácilmente la tristísima verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desacuerdo.

Por otra parte: cuando este desacuerdo llega al extremo de hacer conveniente la separación, casi siempre es fundado en alguna causa de las que autorizan el divorcio. Algunas veces sucederá lo contrario, pero la experiencia nos prueba, que solo el desamor, que aunque terrible por si mismo, casi nunca inspira a los consortes la idea de separarse. Lo mas probable es, que no queriendo revelar, por vergonzosas quizás, las causas de su determinación, apelen al divorcio voluntario, que poniendo algún remedio a los ámales que sufren, les evita la vergüenza o tal vez la enfrenta, en vuelve en el misterio los secretos de la familia y no deja en el corazón de los hijos la negra huella del crimen de alguno de sus padres o acaso de entre ambos.

La cuestión, examinada prácticamente, cambia de aspecto; y el divorcio voluntario es, ya que no un bien, un mal mucho menor; porque evita la deshonra de la familia y los malos ejemplos que la desavenencia de los padres deja a los hijos en triste legado. Y como no es perpetuo; y como la simple voluntad de los consortes puede ponerle termino a cualquier hora, queda siempre la fundada esperanza de que el tiempo, el amor de los hijos y mil circunstancias que de pronto no pueden preverse, aceleren el momento de la reconciliación.

Por tan fundados motivos la comisión establecía reglas para el divorcio voluntario, fijando tiempo y edad para pedirlo, y poniendo prudentes trabas en el curso del juicio, a fin de dar tiempo a que se calmen las pasiones. Previno también que por escritura formal se arregle la suerte de los hijos y dio todos los recursos que en los juicios de mayor interés. Y al fin, para cuando no haya otro arbitrio, autorizó la separación por tres años, que pueden prorrogarse, previo nuevo juicio seguido con los mismos requisitos que en el primero.

La comisión no autorizó nuevas separaciones, después de los tres primeros años, pero se decidió a consentirlas, por que le pareció concluyente una observación fundada en la experiencia y deducida de la índole misma del corazón humano. Si pasado los tres años, no han sido parte para restablecer la armonía, ni el amor de los hijos, ni la conciencia del deber, ni el aislamiento, ni la edad, ni otras mil consideraciones sociales, fuerza es convenir en que los peligros de completa desgracia crecen a la par que se robustece la probabilidad de que la causa de divorcio sea tan justa como irremediable. Y pues que apesar de todo, y previo un nuevo juicio, los consortes insisten en separarse, la prudencia, el orden de la familia y la misma justicia autorizan la nueva separación. Inútil es decir cuando se

agravan estas razones, pasados nuevos plazos; puede creerse entonces que ya no hay esperanza.

Algunas opciones colocan entre las causas de divorcio la demencia y la enfermedad contagiosa. La comisión, reconociendo la fuerza de ellas, se decidió sin embargo en contra porque no le pareció justo aumentar con un mal moral de desgracia del cónyuge enfermo. Mas no creyeron tampoco equitativo obligar al sano a sufrir contra su voluntad, dejó a la prudencia del juez suspender la cohabitación, sin tocar a las demás condiciones del matrimonio.

Para el divorcio no voluntario se han establecido las reglas que mas adecuadas se juzgaron, ya en beneficio de los hijos, ya en favor del cónyuge inocente, ya para asegurar el buen éxito del juicio, y ya en fin para garantía la filiación del hijo no nacido. Al tiempo mismo que se priva al culpable de los derechos paternos, y de las donaciones que se le hayan hecho por su consorte o en consideración a este, se le deja la propiedad y la administración de sus bienes. Puede en ciertos casos recobrar la patria potestad después de muerto el inocente, y queda obligado respecto de los hijos como lo estaba antes del divorcio. El juicio tendrá todas las instancias que concede la ley para los de mayor interés; la muerte de uno de los

cónyuges le pone término; y durante el y aun después de ejecutoriada la sentencia, la voluntad de las partes extingue la acción y pone fin al divorcio.

Las causas que permitan el divorcio según lo previsto por el artículo 240 de código civil Mexicano, de 1870 son:

- A) El adulterio de uno de los cónyuges

- B) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

- C) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

- D) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.

- E) El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años.

- F) La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquel.

G) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Para poder solicitar el divorcio por separación de cuerpos era necesario que transcurriera dos años después de haber contraído nupcias.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento no se autorizaba este si el matrimonio tenía veinte años o más de constituido.

Para una mejor comprensión del tema transcribo lo relativo al divorcio previsto por el código civil de 1870.

Artículo 239. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresaran en los artículos relativos de este código.

Artículo 240. Son causas legítimas de divorcio:

1 El adulterio de uno de los cónyuges.

2 La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3 La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4 El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en la corrupción:

5 El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años:

6 La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquel:

7 La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Artículo 241. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salvo la modificación que establece el artículo 245.

Artículo 242. El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en el concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1 Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:

2 Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro del domicilio conyugal:

3 Que haya habido escándalo o insulto publico hecho por el marido a la mujer legítima.

4 Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Artículo 243. En causa de adulterio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La convivencia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Artículo 244. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio, pero no puede hacerlo sino pasado cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro mese la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Artículo 245. El adulterio no es causa precisa de divorcio cuando el que intenta este convencido de haber cometido igual delito, o de haber inducido al adulterio al que no cometió. El juez sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 246. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Artículo 247. El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga mas de cuarenta y cinco de edad.

Artículo 248. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación acompañaran a su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Artículo 249. Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separación, los cónyuges vivirán y administraran los bienes de la manera que hayan convenido, sujetándose este convenio a la aprobación judicial.

Artículo 250. La separación no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citara a los cónyuges a una junta, en que procurara restablecer entre ellos la concordia, y

si no lo lograre aprobara el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y no citara nueva junta hasta después de tres meses.

Artículo 251. Pasado los tres meses, solo a petición de uno de los cónyuges, citara el juez otra junta, en que los exhortara de nuevo a la reunión, y si esta no se lograre dejara pasar aun otros tres mese.

Artículo 252. Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separación, el juez decretara esta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

Artículo 253. Al decidir sobre la separación, el juez aprobara el convenio del que habla el articulo 249, si por el no se violan los derechos de los hijos o de un tercero.

Artículo 254. La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés.

Artículo 255. Si dentro de los ocho días siguientes a cualquiera de los plazos señalados en los articulo 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

Artículo 256. Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separación, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudique los derechos de tercero.

Artículo 257. La sentencia que apruebe la separación, fijara el plazo que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.

Artículo 258. Si pasado este termino, los consortes insisten en la separación, el juez procederá como esta prevenido en los artículos 248 a 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

Artículo 259. Lo mismo se hará si concluido el termino de la segunda separación, insisten en ella los consortes, pero en esta vez ya no se duplicaran ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observara siempre que concluido el termino de una separación, los consortes insistan en el divorcio.

Artículo 260. Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Artículo 261. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autorizada

el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa, y sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Artículo 263. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a el, y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se fundo la demanda.

Artículo 263. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaro divorcio. Pone también termino al juicio, si aun se esta instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 264. La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Artículo 265. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la sentencia, preciaador de sus derechos y obligar al otro a reunirse con el; mas en este caso no puede pedir de nuevo el

divorcio por los mismos hechos que motivaron al anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

Artículo 266. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptaran provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1 Separar a los cónyuges en todo caso:

2 Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pidió el divorcio, no supone culpa en la mujer, esta no se depositará sino a solicitud suya:

3 Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges de los dos, observandose lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270:

4 Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no que den en poder del padre:

5 Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer:

6 Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta.

Artículo 267. En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges; quedando reservada al juez la calificación de la fe que daba darse a su dicho, según las circunstancias.

Artículo 268. Ejecutoriado el divorcio, quedaran los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a los artículos 546,547, 555 556 en su respectivo caso.

Artículo 269. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores los tribunales podrán acordar, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hijos menores.

Artículo 270. El Padre y la Madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 271. El cónyuge que diera causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el

cónyuge inocente; pero los recobrará, muerto este, si el divorcio se ha declarado por las causas 3, 5 y 6 señaladas en el artículo 240.

Artículo 272. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

Artículo 273. El cónyuge que diera causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 274. Ejecutoriada el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios; y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dio causa al divorcio.

Artículo 275. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Artículo 276. Cuando la mujer de causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer, si la causa no fuere adulterio de esta.

Artículo 277. La muerte de uno de los cónyuges; acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Artículo 278. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al ministerio público.

Artículo 279. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del registro civil, y este al margen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró.

CAPITULO III.

EL CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884

CAPITULO III

EL CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884.

3.1. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DE 1884.

A) MATRIMONIO.

En general el Código Civil Mexicano de 1884, con respecto al matrimonio recoge los mismos elementos establecidos por el código civil Mexicano de 1870.

Establece que este es indisoluble, establece como mínimo de edad para contraer matrimonio; en el hombre la edad de 14 años cumplidos y en el caso de la mujer la edad de 12 años cumplidos, establece que para los menores de 21 años de edad es necesario el consentimiento de los padres y a falta de estos el de los abuelos paternos, y a falta de estos el de los abuelos maternos sucesivamente.

En cuanto a los matrimonios celebrados fuera del territorio nacional, entre extranjeros, o entre mexicanos con extranjeros, se valido con apego a las leyes respectiva.

En sí dicho ordenamiento de 1884, establece las mismas bases para el matrimonio al igual que el código civil de 1870.

El código civil de 1884, establecida en sus diferentes artículos en relación al matrimonio lo siguiente:

Artículo 155. El matrimonio es la sociedad legitima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudare a llevar el peso de la vida.

Artículo 156. La Ley no reconoce esponsales de futuro.

Artículo 157. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Artículo 158. Cualquiera condición a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Artículo 159. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

I. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada.

II. La falta del consentimiento del que, conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos.

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente, en la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que este en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará y los términos prevenidos en el capítulo II de este título.

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

VII. La fuerza o miedo graves, en caso de raptó subsidio el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.

VIII. La locura constante e incurable.

X. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos solo son indispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Artículo 160. No puede contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce. La autoridad política superior puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Artículo 161. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, o en defecto de este, sin el de la madre, aún cuando esta haya pasado a segundas nupcias.

Artículo 162. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; a falta de este, el del materno; a falta de ambos, el de la abuela paterna, y a falta de esta el de la materna.

Artículo 163. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Artículo 164. A falta de tutor, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

Artículo 165. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el juez del registro civil.

Artículo 166. Si falleciera antes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgue el consentimiento, este podrá ser revocado por la persona que tendría, a falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme a los artículos 161 y 162.

Artículo 167. Los derechos concedidos a los ascendientes en los artículos anteriores, solo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados o reconocidos.

Artículo 168. Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Artículo 169. Cuando los ascendientes, tutores o jueces nieguen su consentimiento o lo revoquen después de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado a la primera autoridad política

del lugar, la cual con audiencia de aquellos, le habilitara o no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

Artículo 170. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o esta bajo su guardia, a no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

Artículo 171. La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y a los descendientes de este y del tutor.

Artículo 172. Si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 173. La dispensa de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

Artículo 174. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

Artículo 175. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración se establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido a las disposiciones de este código relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendentes.

Artículo 176. En caso de urgencia, que no permita recurrir a las autoridades de la república, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro o cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, o el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

Artículo 177. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido siempre que justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dio a conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Artículo 178. Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, a bordo de un buqué nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán o patrón del buque.

Artículo 179. Dentro de tres meses después de haber regresado a la república el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano.

Artículo 180. La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

B) ALIMENTOS.

Con relación a estos el código civil de 1884, repite de igual manera los preceptos establecidos para lo concerniente a los alimentos por el código civil de 1870, con una diferencia que se haya en lo previsto por el testamento, que adelante comentare;

La obligación de proporcionarse alimentos, nace del matrimonio tal y como lo prevén los artículos 191, 192 y 193 del Código Civil de 1884;

Artículo 191. El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Artículo 192. El marido debe proteger a la mujer; esta debe obedecerá aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Artículo 193. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando este carece de aquéllos y esta impedido de trabajar.

Dicho código establece en el artículo 205, que la obligación alimenticia es recíproca y en el artículo 206, establece que aún en los casos de divorcio persiste dicha obligación.

Artículo 205. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 206. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Se presenta una diferencia en cuanto a los alimentos, con relación a lo previsto por el código de 1870 y lo previsto por el de 1884, y es que éste,

incluye lo siguiente dentro de lo concerniente al testamento; establece la obligación de proporcionarlos por parte del de cuius, para con sus descendientes, ya que de no hacer el testamento sería inoficioso:

Al respecto la licenciada Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, expone: "Con la adopción del principio de libertad para testar, la obligación alimentaria sufre una evolución traducida en que:

a) a partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos, y

b) se transforma el concepto de testamento inoficioso que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de cuius, a las normas de la sucesión forzosa o legítima: "es inoficioso el testamento que disminuye la legítima..." rezaba el a. 3482 del CC de 1884.

Así pues el legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación del de cuius con: con los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueren mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge superstite que,

siendo varón esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente", y los ascendientes (a. 3324)".²⁰

a) Para a mujer mientras no contraiga nupcias, y tenga un modo honesto de vivir;

b) Para el hombre asta los 25 años de edad cumplidos, salvo aquellos que se encuentren impedidos para trabajar.

c) El cónyuge superstite en el caso del hombre, que se encuentre impedido para trabajar y en el caso de la mujer, que no contraiga nupcias y tenga una manera honesta de vivir.

Esta obligación de proporcionar los alimentos a los ya mencionados tenía condicionante, consistente en que carecieran de bienes propios ó por imposibilidad o falta de los parientes mas próximos.

Con la finalidad de adentrar a una mejor comprensión del tema, transcribo lo referente a los alimentos previstos por el código civil de 1884.

Artículo 205. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

²⁰ Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, Ob. Cit. Pag. 117.

Artículo 206. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 207. Los padres están obligados a dar alimento a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grado.

Artículo 208. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 209. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Artículo 210. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

Artículo 211. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 212. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 213. El obligado a dar alimentos, cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia.

Artículo 214. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 215. Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a su haberes.

Artículo 216. Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, el únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 217. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesión á que se hubieren dedicado.

Artículo 218. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario:

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:

III. El tutor:

IV. Los hermanos:

V. El Ministerio Público.

Artículo 219. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 220. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 221. El tutor interino dará garantía por el importe anual de alimentos. Si administrare algún fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 222. Los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 223. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario á disposición de la autoridad competente.

Artículo 224. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla:

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 225. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

C) DIVORCIO.

En el código civil Mexicano de 1884; se establecen principios similares en cuanto al divorcio previstos por el código civil de 1870, siendo una de las diferencias entre uno y otro que en el primero de los mencionados se contempla un aumento en el número de causales de divorcio,

reduciéndose por otro lado algunos trámites, lo cual ocasiona una mayor facilidad para la realización del mismo, pero en cuanto a su naturaleza contempla lo mismo; ya que este, solo permite la separación de cuerpos y no la disolución del vínculo matrimonial, ya que este se estableció como vínculo indisoluble.

Artículo 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos de este código.

Las causas de divorcio que prevé el código civil de referencia son;

a) El adulterio de uno de los cónyuges

b) El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

c) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

d) La iniciación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

e) El contrato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción:

f) El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se proponga por mas de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio:

g) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de cónyuge para con el otro:

h) La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro

i) La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos con forme a la ley

j) Los vicios incorregibles de juego o embriagues

k) Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge

l) La infracción de las capitulaciones matrimoniales

m) El mutuo consentimiento

Como podemos ver este caso son trece las causas de divorcio, a diferencia del ordenamiento de 1870 que sólo establecía siete, las causas que se agregan son seis contempladas en las fracciones II, IX, X, XI y XII del artículo 227 del código civil de 1884.

En cuanto al abandono del domicilio conyugal, se reduce el término a un año transcurrido para solicitar el divorcio, en cuanto a las audiencias se reducen a dos únicamente, y el término para que se lleve a cabo la segunda audiencia, se reduce a un mes transcurrido a partir de la primera, a diferencia de lo previsto por el código civil de 1870, que establecía un término de tres meses transcurrido para la celebración de la segunda audiencia.

En lo que toca al divorcio voluntario, tenía que ser decretado por la autoridad competente, de lo contrario a pesar de que se separen los cónyuges se les tendría como unidos para los efectos civiles, tenían que presentar un convenio sobre la situación de los hijos y de los bienes; para solicitar el mismo tenía que haber transcurrido dos años después de la celebración del matrimonio, tal y como se prevé lo anterior mente expuesto en los artículos siguientes del código civil de 1884.

Artículo 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario aunque vivían separados se tendrá como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Artículo 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañaran a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Artículo 233. La separación no puede pedirse sino pasado dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, arreglara el acuerdo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del ministerio público, y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos de un tercero.

A continuación transcribo los artículos relativos al divorcio previstos por el ordenamiento civil de 1884.

Artículo 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresaran en los artículos relativos de este código.

Artículo 227. Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges:

II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la halla hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

V. El conato del marido o de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupción:

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro:

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley.

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez:

XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales:

XIII. El mutuo consentimiento.

Artículo 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal:

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima:

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado alguno de esos modos a la mujer legítima.

Artículo 229. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Artículo 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya causado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino

pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Artículo 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrá verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Artículo 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación del lecho y habitación, acompañarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Artículo 233. La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de un tercero.

Artículo 234. Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges, el

juez citará a otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 235. La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

Artículo 236. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

Artículo 237. Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Artículo 238. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la fracción II del artículo 227; pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Artículo 239. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funden la demanda.

Artículo 240. Ninguna de las causas enumeradas en art. 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente.

Artículo 241. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aún se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 242. La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Artículo 243. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aún después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aún de la misma especie.

Artículo 244. Al admitirse la demanda del divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar á los cónyuges en todo caso:

II. Depositar en casa de persona decente á la mujer si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya:

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los Arts. 245, 246 y 247:

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre:

V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no causen perjuicio a la mujer:

VI. Dictar en su caso en las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

Artículo 245. Ejecutoriada el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a los Arts. 446, 447 y 458.

Artículo 246. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hijos menores.

Artículo 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 248. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, a menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por las causas 7°, 8° y 12 señaladas en el artículo 227.

Artículo 249. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quién recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

Artículo 250. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte o por otra persona en consideración a esta: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 251. Ejecutorial de divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dio causa al divorcio.

Artículo 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Artículo 253. Cuando la mujer dé causa al divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos a la mujer si la causa no fuera adulterio de ésta.

Artículo 254. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso, los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Artículo 255. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al ministerio público.

Artículo 256. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró.

CAPITULO IV

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

DE 1917

CAPITULO IV.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

4.1. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

A) MATRIMONIO.

La ley de Relaciones Familiares, contempla de una manera diferente al matrimonio de diferencia de lo previsto por los códigos civiles de 1870 y 1884, ya que en este se innova y se introduce a la legislación mexicana la facultad de poder disolver el vínculo matrimonial, es decir, que el vínculo matrimonial es disoluble y ya no como se establecía en las legislaciones anteriores a esta, en donde el vínculo matrimonial era indisoluble; al respecto de la disolución del vínculo matrimonial el artículo 13 de la ley de relaciones familiares establece lo siguiente:

Artículo 13. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Otra de las innovaciones es la referente a la edad para contraer matrimonio, siendo el caso que en las legislaciones anteriores a esta ley, se

establecía la edad de 14 años cumplidos para el hombre y para la mujer la de 12 años cumplidos como mínimo, en lo que hace al consentimiento este debía ser otorgado por el padre o en su caso por la madre, etc., Quedando previsto en la ley de Relaciones Familiares, como requisito para contraer matrimonio, el mínimo de edad para el hombre la de 16 años cumplidos y para la mujer la de 14 años de edad cumplidos, además se necesita el consentimiento en este caso el de los padres para los menores de edad, es decir para los que no tuvieran cumplidos 21 años de edad en ambos sexos, tal y como lo prevé el artículo 18 de esta ley;

Artículo 18. Solamente pueden contraer matrimonio el hombre que haya cumplido diez y seis años y la mujer que ha cumplido catorce. El gobernador del Distrito Federal o de un territorio, puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.

El consentimiento para los menores de edad se considero a diferencia de las legislaciones pasadas de 1870 y 1884, en donde solo era necesario el consentimiento del padre como el de la madre, tal y como lo prevé el artículo 19 de esta ley;

Artículo 19. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintún años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre y de la madre, si vivieran ambos, o del que de ellos sobreviviere, aun cuando, en caso de que solo exista la madre, y esta haya pasado a segundas nupcias.

A falta de padres se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieran ambos, o del que de ellos sobreviviere; a falta de abuelos paternos, se requiere el de los abuelos maternos, si los dos existieren, o del que de ellos sobreviviere, a menos que el último de los ascendientes que en cada grado ejerza la patria potestad al morir haya nombrado tutor para sus hijos.

Con la finalidad de poder ilustrar de mejor manera en cuanto al tema transcribo lo referente al matrimonio previsto por la ley de Relaciones Familiares;

Artículo 13. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Artículo 14. La promesa de matrimonio no obliga a celebrar el contrato; pero si fuere hecha por escrito, obligará al que la hace a responder

a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionare por la falta de cumplimiento de dicha promesa.

Artículo 15. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Artículo 16. Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Artículo 17. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y

sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos que previene esta ley;

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre,

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad,

VIII. La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa hereditaria;

IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer, y

X. El fraude, las maquinaciones o artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre que versen sobre hechos substanciales, que si hubieran sido conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en

celebrar el matrimonio, y que dichos se prueben por escrito procedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o los artificios.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Artículo 18. Solamente pueden contraer matrimonio el hombre que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cumplido 14. El gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.

Artículo 19. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre y de la madre, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere, aun cuando, en caso de que sólo exista la madre, ésta haya pasado a segundas nupcias.

A falta de padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere, a falta de abuelos los paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren, o del que de ellos, sobreviviere, a menos que el último de los ascendientes que en cada grado ejerza la patria potestad al morir haya nombrado tutor para sus hijos.

Artículo 20. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el juez de primera instancia del lugar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

Artículo 21. El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmado la solicitud y ratificando ésta ante el juez del estado Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

Si el ascendiente o tutor que firmó y ratificó la solicitud de matrimonio, falleciere antes de que éste se celebrare, su consentimiento no podrá ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado por la ley.

Artículo 22. El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado.

Artículo 23. Cuando los ascendientes, tutores o jueces nieguen su consentimiento o lo revoque después de otorgado y su disenso no parezca racional, podrá recurrir el interesado al gobernador del Distrito Federal o del Territorio que corresponda, quien después de levantar información sobre el particular, suplirá dicho consentimiento, según lo estime conducente a los

intereses del menor; pero sin esta habilitación el matrimonio no podrá celebrarse.

Artículo 24. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el gobernador del Distrito Federal o Territorio que corresponda, si no cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 25. Si el matrimonio se celebrare en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interno que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 26. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Federación.

Artículo 27. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjero o entre extranjero y mexicano, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar

que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido a las disposiciones de esta ley, relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Artículo 28. En caso de urgencia, que no permita recurrir a las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro o cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, o el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

Artículo 29. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y, además, que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dio a conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Artículo 30. Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, o bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán o patrón del buque.

Artículo 31. Dentro de tres meses después de haber regresado a la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio, con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al Registro Civil del domicilio del consorte mexicano.

La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Artículo 40. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 41. La mujer debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en el lugar no adecuado a la posición social de aquélla.

Artículo 42. EL marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la

familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces todos los gastos de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

Artículo 43. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo sobre alguno de los puntos indicados, el juez de primera instancia del lugar, sin forma ni solemnidad alguna, procurará ponerlos de acuerdo, y en caso de que no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente al interés de los hijos.

Artículo 44. La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del hogar.

En consecuencia, la mujer sólo podrá, con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, o a servir

un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio. El marido, al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario, se entenderá concedida por el tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, deberá hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación.

La mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña, para servir un empleo o atender un comercio o ejercer una profesión cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviera bienes propios y estuviese imposibilitado de trabajar.

Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida por todo el tiempo en que deba prestarse dicho servicio.

Artículo 45. El marido y la mujer tendrá plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél.

Artículo 46. La mujer, siendo mayor de edad, podrá, sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten contra de ella.

Artículo 47. La mujer puede igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.

Artículo 48. La mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase. Tampoco podrá ser fiador del marido ni obligarse solidariamente con él en asuntos que a éste corresponda.

Artículo 49. La mujer casada, mayor de edad, puede dar poder a su marido para que administre los bienes que le pertenezcan, o los bienes que poseyere en común, pero podrá revocar dicho poder cuando así le conviniese.

En este caso, la mujer podrá exigir cuentas al marido en cualquier tiempo, exactamente lo mismo que si se tratase de un mandatario extraño.

Artículo 50. El marido y la mujer, durante el tiempo del matrimonio, podrán ejercitar aquél contra ésta y ésta con aquél todas las acciones que les correspondan con anterioridad al matrimonio o que adquirieran durante éste a

título de herencia. No obstante esta disposición, la prescripción entre los consortes no correrá durante el tiempo del matrimonio.

B) ALIMENTOS

La Ley de Relaciones Familiares, reproduce los preceptos establecidos en referencia a los alimentos previstos por el Código Civil de 1884, agregando innovaciones tales como:

a) Lo previsto por el artículo 59, en donde el deudor puede incorporar al acreedor alimentista a su hogar o familia, pero con la excepción de que se trate del cónyuge del cual se divorció, con el cual tiene la obligación de proporcionarle los alimentos, en este caso no podrá incorporarlo a su familia para proporcionar los mismos.

b) En el caso de que el marido presente, se rehusase a proporcionarlos o no estuviere éste, será responsable de los gastos que realice la mujer con el fin de allegarse los alimentos, con la limitación de que no exceda de lo necesario tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Relaciones Familiares.

c) Según lo previsto por el artículo 73, la mujer podrá ocurrir al juez, para que éste, obligue a proporcionarle los alimentos tanto a ella como a sus hijos, además de pagar los gastos que halla tenido que hacer con ese fin.

d) Por último, establece como pena mínima de dos meses y máxima de dos años, al esposo que deje de cumplir con su obligación alimenticia, en el caso de abandonar a la mujer y sus hijos sin causa justificada, la cual no se hará válida si éste paga lo que dejó de proporcionar y sigue cumpliendo con su obligación alimenticia, además de garantizar por medio de una fianza el suministro de los mismos, en el caso de no cumplir con dicha obligación en lo sucesivo se hará efectiva la pena, lo anterior está previsto por la Ley de Relaciones Familiares.

Transcribo lo referente a alimentos previsto por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, con la finalidad de dar una visión más clara de lo comentado.

Artículo 51. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 52. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 53. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en lo demás ascendentes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grado.

Artículo 54. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 55. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Artículo 56. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

Artículo 57. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 58. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancia personales.

Artículo 59. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Artículo 60. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

Artículo 61. Si fueren varios los que deban dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe, el únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 63. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Artículo 64. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga, bajo su patria potestad;
- III. El tutor;

IV. Los hermanos;

V. El Ministerio Público.

Artículo 65. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 66. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 67. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 68. En los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad.

Artículo 69. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 70. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 71. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 72. Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos a valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo.

Artículo 73. Toda esposa que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha

cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 74. Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere.

C) DIVORCIO.

En la Ley de Relaciones Familiares se establece y se introduce en México el divorcio vincular, dejando a un lado el divorcio por separación de cuerpos como lo establecían las legislaciones anteriores, de 1870 y la de 1884, dejando a los cónyuges una vez disuelto el vínculo matrimonial en posibilidad de poder contraer nuevas nupcias, tal y como se prevé en el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 75. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

La mujer en el caso de divorcio siempre y cuando fuese inocente tendría derecho a alimentos, mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente, y en el caso de que el hombre fuese el cónyuge inocente tendría el mismo derecho siempre y cuando estuviese imposibilitado para allegarse o proporcionarse los mismos.

El cónyuge que no dio causa al divorcio podía solicitar el mismo, después de seis meses de haberse enterado de los hechos en que fundó su petición, a diferencia de lo previsto por el Código Civil de 1884, que marcaba un término de un año:

En el caso de la mujer una vez divorciada no podía contraer nupcias, sino después de trescientos días y en el caso de adulterio el cónyuge culpable debía esperar dos años para posteriormente poder contraer nupcias, tal y como lo prevé el artículo 140 y 102 de la ley en estudio.

El divorcio por mutuo consentimiento está previsto por la fracción XII del artículo 76, de la Ley de Relaciones Familiares, como causal de divorcio, los cónyuges que deseaban divorciarse tenían que solicitarlo ante el juez competente, el cual sin su autorización no producía efectos aunque éstos se

separaran, para esto tenía que pasar un año posterior a la celebración del matrimonio, es decir, para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento tenía que transcurrir un año después de celebrado el matrimonio, tal y como se contemplaba en los artículos 80, 81 y 82 de la ley anteriormente mencionada.

Transcribo lo referente al divorcio previsto por la Ley de Relaciones Familiares, con la finalidad de poder ilustrar de una mejor manera lo referente al tema.

Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 76.- Son causas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración

con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como las anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. El mutuo consentimiento.

Artículo 77. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. Que la adúltera haya maltratado , de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos malos modos, a la mujer legítima.

Artículo 78. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Artículo 79. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Artículo 80. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y el los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrá por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Artículo 81. Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio deberán acompañar, en todo caso, a su demanda, un convenio que arregle

la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes.

Artículo 82. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia, y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía con el mismo objeto, dos juntas más que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar cuando menos un mes.

Artículo 83. Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Artículo 84. Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Artículo 85. Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la oficina del juez del Estado Civil y las juntas de que habla el artículo 82.

Artículo 86. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 87. Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 76, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar,

quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Artículo 88. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 89. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 76 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita.

Artículo 90. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 91. La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

Artículo 92. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus

derechos y obligar al otro o reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Artículo 93. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96,

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

VI. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan encinta.

Artículo 94. Ejecutoriada el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere ascendientes en quienes recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a la ley.

Artículo 95. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrá acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

Artículo 96. El padre y madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 97. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 76. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

Artículo 98. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos, a la muerte del cónyuge inocente.

Artículo 99. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado y prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 100. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere; y en todo caso, se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Artículo 101. Si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con qué subsistir. El cónyuge que deba

pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Artículo 102. Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140, y cuando el divorcio, se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Artículo 103. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 104. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Artículo 105. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró,

y además, haga publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

Artículo 106. No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante un juez de primera instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda.

CAPITULO V

**CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES EN
MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE
1928**

CAPITULO V

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA
COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA FEDERAL, DE 1928.**

5.1. CODIGO CIVIL DE 1928.

A) MATRIMONIO.

A diferencia de las legislaciones anteriores el Código Civil de 1928, se caracteriza por no tener una definición del matrimonio.

Este repite preceptos previstos por la Ley de Relaciones Familiares, en cuanto al matrimonio, tales como, en lo referente a la edad para poder contraer matrimonio, el hombre debía tener diez y seis años y la mujer catorce años cumplidos, en el caso de los menores de veintiún años de edad era necesario el consentimiento de los padres para poder celebrar el matrimonio, en la actualidad la mayoría de edad se contempla a los diez y

ocho años cumplidos siendo el caso de que solo es necesario el consentimiento de los padres para los menores de diez y ocho años.

En caso de que los ascendientes se negaren a proporcionar el consentimiento, los interesados podían recurrir al presidente municipal respectivo, en la actualidad en el Distrito Federal se puede recurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados.

En cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio el Código Civil de 1928, contempla la falta de edad requerida por la Ley, la falta del consentimiento para los menores de edad, el parentesco por consanguinidad o afinidad, el adulterio habido entre los que pretenden contraer matrimonio, el atentado contra la vida de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, la fuerza o miedo grave, la embriaguez habitual, el idiotismo o imbecilidad, y por último el matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer matrimonio, estos impedimentos continúan vigentes en la actualidad.

Para la mujer existe otra limitante en cuanto a que no puede contraer matrimonio sino trescientos días después de la disolución del anterior o a menos que haya dado a luz a un hijo dentro de este plazo.

En cuanto a los fines éstos deben de socorrerse mutuamente.

El Código de 1928 en su versión original a sido modificada en diferentes aspectos hasta nuestros días.

B) EL DIVORCIO.

Esto recoge los elementos previstos en la ley de Relaciones Familiares y permite la disolución del vínculo matrimonial dejándolos en aptitud de contraer otro, tal y como lo prevé el artículo 266 del Código Civil en estudio.

Este prevé tres tipos de divorcio, que son los siguientes:

- a) Divorcio necesario
- b) Divorcio por mutuo consentimiento
- c) Divorcio administrativo

El Divorcio necesario se lleva a cabo a solicitud del cónyuge inocente, y bajo las causas estipuladas como causales de divorcio, que prevé el artículo 267 del Código Civil el cual dice:

Artículo 267. Son causas de divorcio:

- 1. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que nos sea político, pero que sea infamante, por el cuál tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

El divorcio por mutuo consentimiento se encontraba previsto en la causal XVII del artículo 267, del Código Civil de 1928, el cual tenía que ser decretado por sentencia la disolución del vínculo matrimonial, el cual se podía solicitar después de un año de contraldo el matrimonio, si se tuviesen hijos, fuesen los cónyuges menores de edad y si existiese sociedad conyugal y ésta no se hubiese liquidado.

El divorcio administrativo; se podía solicitar cuando los cónyuges deseaban divorciarse, fuesen mayores de edad, no tuvieran hijos y hubiesen liquidado la sociedad conyugal de común acuerdo, estos recurrirán al juez del registro civil para que éste los declare divorciados.

El divorcio administrativo es una de las innovaciones del Código Civil de 1928, caracterizándose por la facilidad y rapidez con que se podía disolver el vínculo matrimonial, ya que se podía recurrir al juez del registro civil el cual no estaba previsto por las legislaciones anteriores.

C) ALIMENTOS

Estos como ya lo hemos dicho anteriormente contemplan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión tal y como lo prevé el artículo 308 del Código Civil de 1928, el cual recoge los elementos previstos por las legislaciones anteriores.

En el código del 28 se establece que la obligación de dar alimentos es recíproca, los cónyuges deben darse alimentos, los padres deben dar alimentos a sus hijos, los hijos a su vez a los padres cuando estos estén incapacitados, la obligación de dar alimentos para el caso de los menores de edad es hasta los dieciocho años.

El deudor alimentista puede dar cumplimiento a su obligación, mediante el pago de una pensión alimenticia incorporándolo a su familia al acreedor alimentista.

Cesa la obligación de proporcionar los alimentos, cuando el alimentista deja de necesitarlos, y cuando el que los da carece de medios para proporcionarlos.

CAPITULO VI

PRINCIPIO DE IGUALDAD JURIDICA.

CAPITULO VI

PRINCIPIO DE IGUALDAD JURIDICA.

6.1. Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En un principio el artículo 4° constitucional no contemplaba el principio de igualdad en su versión original de 1917, el cuál a la letra dice:

Artículo 4°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, ni privarla de sus productos, sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda a los de la sociedad.

La ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

Como podemos ver el artículo mencionado, contemplaba otros aspectos tales como el derecho al trabajo y lo referente al ejercicio de las profesiones.

6.2. REFORMA AL ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL (1974).

El artículo 4° tiene su primera reforma el 31 de diciembre de 1974, en que es publicada en el Diario Oficial.

Es en esta en donde cambia por completo el contenido del artículo mencionado y es donde encontramos el principio de igualdad jurídica en relación al hombre y la mujer, plasmados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo el caso que por iniciativa del 24 de septiembre de 1974, se propone a la Cámara de Diputados, la modificación al artículo 4° constitucional y otros más.

La mencionada iniciativa propuso que el artículo mencionado fuese modificado para quedar de la siguiente manera.

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, responsable, e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Los motivos que impulsaron esta iniciativa son varios, tal es el caso que en esa época, el ambiente mundial abría los ojos hacia el estado jurídico de la mujer, y se habían hecho declaraciones tales como la "Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer", hecha por la Organización de las Naciones Unidas, en 1967 y la declaración del "Año Internacional de la Mujer" 1975, además, de que en México la mujer estaba teniendo cambios muy importantes, su estado cultural se encontraba de manera diferente y con mayor caudal que en épocas pasadas, tal es el caso que en 1970, según cifras oficiales el porcentaje en cuanto a los mayores de catorce años de edad que cuentan con educación primaria, el 68% por hombres y el 32% por mujeres, en cuanto a estudios profesionales y de postgrado, el 73% son hombres y el 27% mujeres.

En otro aspecto, se consideró necesario la participación de la mujer en la vida productiva del país, ya que ésta requería de una mayor productividad, y de ingresos para la familia mexicana, estos y otros más eran los motivos de lograr una igualdad de hechos y obligaciones sin diferencia de sexo, el hombre y la mujer trabajadora de manera igualitaria por la ley, además de ser un reclamo popular de la mujer mexicana por colaborar y participar en las decisiones de la nación, se logra con esto la unificación de la responsabilidad de la nación, en donde hombres y mujeres tomarían

decisiones para el engrandecimiento de la nación, el modificar el artículo 4° constitucional, fue la base para poder lograr la igualdad jurídica de hombres y mujeres en otras ramas, tales como en el trabajo, que dieron paso a modificaciones al artículo 123 constitucional quedando como única diferencia el trato a la mujer embarazada, es decir, a la maternidad.

También se modificó el artículo 30 constitucional, en cuanto a que la mujer tiene el mismo derecho de transmitir su nacionalidad por efectos del matrimonio o domicilio, al igual que el hombre, respecto de la adquisición de los beneficios de la naturalización mexicana.

6.3. REFORMA ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL (1992).

En 1992 se adiciona el artículo 4° constitucional, con un primer párrafo para quedar el primero y quinto en segundo y sexto párrafos; quedando en la actualidad el artículo 4° constitucional de la siguiente manera: contemplando en el párrafo segundo, el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer.

Pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo y sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, responsable, e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las Instituciones públicas.

CAPITULO VII

**ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928**

CAPITULO VII

ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

7.1. ARTICULO 228 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, (1928).

EL Artículo 288 en su versión original del Código Civil de 1928 establecía lo siguiente.

Artículo 288. En los casos de divorcio la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias, y viva honestamente, el marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos, cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir, además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede éste artículo.

7.2. REFORMA AL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (1974).

El artículo anterior con fecha de 31 de diciembre se publica la reforma por la cual cambia el sentido de las posibilidades y de la protección que establecía con respecto a la mujer para dar paso a una igualdad, jurídica motivada por el artículo 4° constitucional que había sido reformado en el mismo año, con referencia a éste artículo, se modifica en lo concerniente a los alimentos en el caso de divorcio, y se da un trato igual tanto al hombre como a la mujer, quedando en igualdad de derechos y obligaciones el uno con el otro, por lo cual el artículo mencionado, no contempla ya el requisito en cuanto al hombre de encontrarse, incapacitado para trabajar y no tenga bienes propios, para subsistir en el caso de ser inocente, para poder tener derecho a los alimentos, mientras que la mujer tenía derecho a ello, con el solo hecho de ser inocente, se crea la igualdad jurídica al considerar que el hombre y la mujer tienen el mismo derecho a percibir alimentos en el caso de divorcio necesario, cuando cualquiera resulte inocente, de proporcionarlo en el caso de no serlo, logrando así un trato igualitario, por la ley en base al principio constitucional de igualdad de trato por la ley previsto por el artículo 4° constitucional, quedando de la siguiente manera el artículo 288 del Código Civil.

Artículo 288. En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias, además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

7.3. REFORMA AL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (1983).

El artículo en estudio contempla otra reforma, cuya iniciativa fue publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de octubre de 1983, en la cual se proponen diferentes reformas y una de estas es precisamente al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 288. En los casos de divorcio el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente.

Tanto en el caso de divorcio necesario como en el de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el

mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene, ingresos suficientes y observa buena conducta, a juicio del juez y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo inmediato anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.

Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

El texto del artículo mencionado que he transcrito, es el que se pretendía fuese aprobado por los legisladores, ya que consideraban necesario en base a que la mujer debía ser protegida ya que en los casos de divorcio en que el matrimonio presentaba varios años de duración la mujer quedaba desamparada, por haber perdido habilidad y capacidad para desarrollar un empleo en base a que se dedicó al cuidado del hogar, por lo que se solicitaba que los alimentos durasen o se proporcionaran por el tiempo que durase el matrimonio tanto en el divorcio necesario como en el divorcio voluntario, derecho que también tendría el hombre, dicha obligación se extinguiría en el caso de la mujer cuando ésta tuviese ingresos propios

suficientes, o contrajera nuevas nupcias o se uniera en concubinato, y con la finalidad de evitar el abuso por parte de la mujer se dejaba al arbitrio del juez, a valoración en cuanto a la conducta, que debía ser buena, ya que en caso contrario este limitaba el derecho a percibir los alimentos.

El contenido de la propuesta de reforma al artículo 288 en el Código Civil para el Distrito Federal, fue modificado por las comisiones respectivas, ya que se consideró que la percepción de los alimentos, limitada a la buena conducta, era un error ya que se debía de atender a diferentes hábitos y costumbres de los cónyuges lo cual en la práctica sería difícil de poder determinar, en cuanto al tiempo que duraría el derecho a percibir alimentos, sólo se tendría en el divorcio por mutuo consentimiento, en relación al tiempo que duró el matrimonio, es decir, que los cónyuges tendrían derecho a alimentos por un tiempo igual al que duró el matrimonio, mientras que en el caso de divorcio necesario se consideró inadecuado, ya que el cónyuge que dio motivo al divorcio debía de proporcionar alimentos por ser culpable al cónyuge inocente, siendo esta la sanción, a la violación de los principios y fines del matrimonio.

Dicha modificación al artículo en estudio se llevó a cabo quedando de la siguiente manera:

Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

CAPITULO VIII

**LO INCONSTITUCIONAL DEL
PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL
ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL
VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

CAPITULO VIII

LO INCONSTITUCIONAL DEL PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

8.1. LO INCONSTITUCIONAL DEL PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como hemos visto en el desarrollo del presente estudio, encontramos las diferentes y variadas modificaciones en cuanto a criterios expresados por el legislador en relación a los preceptos previstos y contenido de los artículos 288 del Código Civil para el Distrito Federal, así como el 4º Constitucional para quedar en la actualidad de la siguiente manera:

Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Artículo 4°. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo y sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, responsable, e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Como podemos ver el artículo en estudio prevé, lo concerniente al derecho de percibir alimentos en el caso de divorcio con relación a los cónyuges, siendo el caso que en el párrafo primero se determine en relación al divorcio necesario, la situación de los cónyuges para percibir alimentos, en donde el cónyuge culpable, es decir, el que dio motivo al divorcio en base a

las causales previstas por el artículo 267 del mismo ordenamiento, es condenado al pago de alimentos, a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta para dicho efecto, la situación económica, capacidad para trabajar de los cónyuges, así como las circunstancias del caso dejando estos aspectos a la buena apreciación y criterio del juez.

Como podemos ver en este párrafo se marca con gran acierto una igualdad de trato, para los cónyuges creando la obligación y el derecho de igual manera en circunstancias y aspectos de apreciación y análisis igualitario, para ambos sexos, quedando la forma y cantidad de proporcionar los alimentos, en las circunstancias individuales de capacidad y situación económica, lo cual considero, que en este párrafo se da un trato igual tanto al hombre y mujer, previsto por la ley.

Adentrándonos en lo que en esencia dio motivo a la realización de la presente tesis, contemplo lo siguiente.

El párrafo segundo establece el precepto referente a proporcionarse alimentos los cónyuges en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, estableciendo circunstancias y características específicas al respecto, tal es el caso que en dicho precepto, se establece que la mujer tendrá derecho a percibir alimentos, durante un tiempo igual al que duró el matrimonio, es

decir, que si este duró tres años, tres años es el tiempo que durará el derecho a percibir alimentos, mismo tiempo que estará obligado el cónyuge (hombre) a proporcionarlos.

Para que la mujer pueda tener derecho a este beneficio es necesario que se encuentre en determinada situación o satisfaga los siguientes requisitos, primero tendrá que carecer de ingresos suficientes, así mismo no debe de encontrarse casada, es decir, que no haya contraído matrimonio nuevamente, o se una en concubinato, mientras este en esta situación tendrá derecho a percibir alimentos, ya que en caso contrario perderá el derecho a los mismos.

En el párrafo tercero establece a favor del hombre el mismo derecho, es decir, que éste tiene derecho a percibir alimentos durante el tiempo mismo que duró el matrimonio, al establecer de manera textual lo siguiente, "el mismo derecho señalado en el párrafo anterior (refiriéndose al párrafo segundo del mencionado artículo) tendrá el varón", para esto, también se establece determinados requisitos al hombre que deberá presentar para poder gozar de dicho beneficio, tales requisitos, son los siguientes; debe encontrarse imposibilitado para trabajar, y carecer de ingresos suficientes, no haber contraído nuevas nupcias, así como no encontrarse unido en concubinato.

En lo referente al párrafo cuarto establece al pago de daños y perjuicios a los intereses del cónyuge, por parte del cónyuge culpable, que deberá hacer este si origina dicho supuesto, por considerarse autor de un hecho ilícito, es decir se establece una sanción, al cónyuge que motivó el divorcio en caso de la disolución del vínculo matrimonial por causa necesaria, lo cual no es aplicable este precepto del párrafo en mención a lo previsto por los párrafos segundo y tercero ya que contempla lo relacionado al divorcio por mutuo consentimiento, y el mismo precepto establece cónyuge inocente o culpable, siendo que en el divorcio voluntario no se da tal supuesto ya que ambos convienen en divorciarse y no se establece y litigio en sí, sino lo que se pretende es la aprobación por parte del juez correspondiente así como la autorización para disolver el vínculo matrimonial, ya que es esa, la voluntad da ambos cónyuges de común acuerdo.

En lo concerniente al principio de igualdad jurídica previsto por el artículo cuarto constitucional considero que este precepto es acorde en lo referente al trato por la ley, para los cónyuges, ya que establece la misma obligación, para un mismo supuesto, para cualquiera de los cónyuges en caso de incurrir en el mismo.

Para poder fundamentar mi punto de vista, me es necesario mencionar de donde parto, y es precisamente en el contenido del artículo

cuarto constitucional en su párrafo segundo, donde se establece el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer, al prever de manera textual lo siguiente:

Artículo 4°

El varón y la mujer son iguales ante la ley,

Con esto se establece que la mujer tiene los mismos derechos y a la vez las mismas obligaciones que el hombre, al considerarse, que la mujer tiene la capacidad para desarrollarse y participar en el ejercicio de tareas similares, ya que en el transcurso del tiempo esto no era posible, ya que se encontraba menos instruida y preparada que el hombre, pero con el paso del tiempo la mujer ha llegado a romper con ese obstáculo.

Al establecerse este principio de igualdad jurídica la ley debe dar trato similar tanto a la mujer como al hombre, es decir, establecer preceptos en cuanto a requisitos y beneficios iguales, creando derechos y obligaciones similares, tanto para la mujer como para el hombre, de tal forma que si la ley prevé derechos y obligaciones diferentes para hombre y mujer incurre en la violación de dicho principio en estudio, si crea beneficios similares pero con requisitos diferentes, también viola el precepto mencionado, por lo cual debe

dar mismo trato, estableciendo preceptos acordes y armónicos a la Constitución Mexicana, y en este caso al principio de igualdad jurídica.

En base a lo mencionado y al principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer me permito afirmar que este principio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es violado rotundamente por lo previsto en el contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal con la finalidad de esclarecer y definir la afirmación anteriormente expuesta, para tal efecto plasmó el siguiente razonamiento.

El párrafo segundo y tercero del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal establece como ya lo mencionamos al principio de este capítulo lo siguiente:

En el párrafo segundo prevé que en el caso de divorcio por mutuo consentimiento la mujer, tiene derecho a percibir alimentos, de igual forma se establece en el párrafo tercero dicho beneficio para el hombre; se establece que el tiempo que durará la obligación a proporcionar los alimentos por parte del deudor alimentario, es el mismo que dure el matrimonio, es decir, que el derecho a percibir los alimentos será por el mismo tiempo de duración del matrimonio.

En cuanto al goce del beneficio anteriormente señalado, se establece un derecho similar y trato igualitario previsto por la ley, tanto para el hombre y la mujer dando una armonía, al precepto civil, con el principio constitucional.

En donde se presenta exactamente el problema es en lo establecido para poder tener derecho a ese beneficio, ya que la ley prevé diferentes condiciones o requisitos para tener derecho al goce de la percepción de alimentos, completamente diferentes a razón de sexo, es decir, la mujer debe encontrarse en la situación de que no tenga ingresos suficientes, con esto da pie, a que si ella tiene ingresos por muy mínimos que fueran, pero no suficientes tiene derecho a dicho beneficio, la ley prevé otros requisitos que son el no contraer nuevas nupcias o unirse en concubinato, estos dos últimos son similares para el hombre, es decir, el hombre para tener derecho a percibir alimentos, debe de encontrarse libre de matrimonio y no haberse unido en concubinato; la diferencia y el problema de inconstitucionalidad radica en lo siguiente, mientras que a la mujer se le requiere que no tenga ingresos suficientes, al hombre se le requiere que carezca de ingresos suficientes, pero además debe de estar imposibilitado para trabajar; es precisamente en donde radica el problema de inconstitucionalidad, violándose de tal manera el principio de igualdad jurídica entre hombre y

mujer plasmado en nuestra Carta Magna, dando una falta de armonía y congruencia entre ambos ordenamientos jurídicos, ya que claramente se percibe que el artículo en estudio prevé requisitos diferentes para un mismo beneficio, a razón de sexo, quedando ausente el trato de igualdad jurídica por la ley en base a lo previsto por el artículo cuarto constitucional.

La inconstitucionalidad del artículo 288 en sus párrafos segundo y tercero es clara ya que no da un trato al hombre y mujer similar, mientras que al primero le requiere estar incapacitado para trabajar, al segundo no se le requiere, para el goce del beneficio a percibir alimentos, entonces donde queda la igualdad jurídica, dando facilidades a uno y a otro obstaculizándolo incrementándole los requisitos para la obtención de un mismo beneficio, lo cual no es justo.

Con lo anteriormente plasmado espero poder haber logrado transmitir y especificar el problema que se presenta, aclarando que éste punto de vista no tiene nada que ver con relación al aspecto sexual, sino única y exclusivamente al estudio de la norma jurídica, con un interés de hacer prevalecer los principios constitucionales y lograr así una armonía entre los diferentes ordenamientos jurídicos.

Una vez razonado y plasmado el problema de referencia trato en el capítulo siguiente sobre la manera de dar solución a dicho conflicto, por lo

cual sólo me he referido a la problemática presentada en este capítulo, sin abordar razonamientos referentes a si es correcto o no, el requerimiento de dichas condiciones para el goce de tal beneficio, quedando aclarado que mi punto de vista es meramente en cuanto a la incongruencia e inconstitucionalidad prevista en el artículo 288 en sus párrafos segundo y tercer con el afán de hacer prevalecer el principio constitucional de igualdad jurídica dentro del precepto mencionado.

CAPITULO IX

**PROPUESTA DE REFORMAS AL
PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL
ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL
VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

CAPITULO IX

PROPUESTA DE REFORMAS AL PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

9.1. PROPUESTA DE REFORMAS AL PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente capítulo plasmo las diferentes propuestas de reforma al párrafo segundo y tercero del artículo ya mencionado, con las cuales poder dar una solución al problema de inconstitucionalidad que presenta dicho precepto jurídico.

Primeramente atendiendo al punto de vista del cual parto y con la finalidad de dar una armonía al precepto civil en base al principio constitucional de igualdad jurídica entre hombre y mujer considero lo siguiente:

Para lograr la igualdad de trato es necesario, prever los mismos requisitos tanto para el hombre como para la mujer en la obtención de dichos beneficios, en este caso el derecho a percibir alimentos, en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, quedando de la siguiente manera el párrafo segundo del mencionado artículo:

Artículo 288.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si se encuentra imposibilitada para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

De esta forma se agrega el supuesto de que se encuentre imposibilitada para trabajar, con lo cual se logra dar un trato similar tanto a la mujer como al hombre por la ley, en relación a requerirles los mismos supuestos para poder obtener el beneficio a percibir los alimentos, en el caso de divorcio por mutuo consentimiento.

Dejando tal y como se encuentra el párrafo tercero del mencionado artículo que requiere, los mismos supuestos establecidos en el párrafo segundo conforme a la reforma propuesta, logrando así una igualdad jurídica

de trato por la ley tanto para el hombre y la mujer, sin favorecer a ninguno de los dos cónyuges.

Otra propuesta derivada del mismo punto de vista es modificar el párrafo tercero de la siguiente manera:

Artículo 288.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que no tenga ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En este caso se suprime el supuesto de encontrarse imposibilitado para trabajar al hombre, quedando el párrafo segundo de dicho artículo tal y como se encuentra redactado en la actualidad, con lo cual se logra una congruencia y armonía entre ambos párrafos y así también la igualdad jurídica en cuanto al hombre y mujer previsto por el artículo cuarto constitucional.

Con las reformas anteriormente expuestas se logra dar al precepto civil, ya sea una o la otra, una similitud e igualdad de requisitos previstos para ambos, por el precepto en estudio, logrando así, dar solución al problema de

inconstitucionalidad que presenta el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en los párrafos mencionados.

Desde otro punto de vista en cuanto a cual sería la más recomendable propuesta para dar solución al problema mencionado es la siguiente:

Dada la actual situación de la mujer como hemos expresado en el presente estudio, y la cual motivó al legislador a elevar a rango constitucional un derecho que ha logrado la mujer, desde 1974 concerniente a la igualdad de derechos, que los que goza el hombre, dado que ha logrado superarse y estar en posibilidades de poder desarrollar actividades similares, ya que su condición actual es muy favorable en cuanto a preparación, es necesario darle su valor, y no sobreprotegerla, por lo cual tiene los mismos derechos y obligaciones, siendo el caso que en el tema que tratamos, es deber de la ley dar un trato igual tanto a hombres y mujeres para con sus obligaciones y derechos, y no favorecer diferencias con preceptos inadecuados, incongruentes y además inconstitucionales, por lo cual el artículo en estudio en sus párrafos mencionados, es necesario que prevalezca la igualdad de trato para hombre y mujer, la cual se logra estableciendo preceptos iguales creando derechos y obligaciones iguales, y requiriendo condiciones iguales

para ambos sexos, ya que de lo contrario se obstruye el principio de igualdad jurídica.

Por lo que considero que es más acertado reformar el precepto del párrafo segundo agregando el supuesto de: "encontrarse imposibilitado para trabajar", logrando así la igualdad jurídica y a la vez evitando el abuso de dicho beneficio por cualquiera de los cónyuges y estableciéndolo en favor del que verdaderamente lo necesite y no la malicia de uno y la pereza al trabajo sea el mal del otro, en este caso del que se esfuerza por lograr su superación en el trabajo, ya que en la actualidad tanto hombre como mujer tienen las mismas posibilidades jurídicamente hablando para desarrollar su mente y prepararse para allegarse lo necesario para su satisfacción, y si prevalezca el deber de proporcionarse alimentos para quien en verdad lo necesita por desgracias de la vida, y encontrarse imposibilitados a allegarse los satisfactores necesarios.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

Primera.- Después de desarrollar el presente estudio y partiendo de la tesis que propuse en un principio, puedo concluir con acierto que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal en lo previsto por los párrafos, segundo y tercero, son inconstitucionales.

Segunda.- Como lo presento en la tesis, el texto actual de dichos preceptos, prevee requisitos diferentes para la obtención de un mismo derecho a razón de sexo, ya que en un principio el beneficio a percibir alimentos en el caso de divorcio voluntario, estaba encaminado a proteger a la mujer que había dedicado su tiempo al cuidado del hogar y por lo tanto se encontraba inhabilitada para desarrollar algún empleo.

Tercera.- Con las modificaciones que presenta el artículo cuarto constitucional y datos estadísticos de 1970, en donde se determina que la mujer, en esa época su situación era diferente, ya que se encontraba capacitada para realizar actividades iguales a las del hombre y tener una participación mayor en la vida productiva del país, y apoyada por la situación mundial, que pretendía lograr la igualdad de la mujer con el hombre, muestra de eso es la declaración hecha por la Organización de las Naciones Unidas, al declarar el año de 1975 "Año Internacional de la Mujer".

Cuarta.- La situación de la mujer en la actualidad es completamente diferente, se encuentra capacitada y preparada, de mejor manera, lo cual le permite tener derechos y obligaciones iguales por lo cual lo previsto en los párrafos segundo y tercero, debe adecuarse tanto a la época como a la realidad de nuestros días, reformándose como lo propongo.

Quinta.- En lo que toca al tema tratado, dichos preceptos requieren condiciones diferentes para la obtención de un mismo beneficio en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, para poder percibir alimento se les requiere a los cónyuges lo siguiente:

	HOMBRE	MUJER
A)	ESTAR IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR	
B)	CARECER DE INGRESOS SUFICIENTES	CARECER DE INGRESOS SUFICIENTES
C)	NO HABER CONTRAIDO NUEVAS NUPCIAS	NO HABER CONTRAIDO NUEVAS NUPCIAS
D)	NO HABERSE UNIDO EN CONCUBINATO	NO HABERSE UNIDO EN CONCUBINATO

Sexta.- Como podemos apreciar se da un trato diferente a ambos a uno se le requiere estar imposibilitado para trabajar además de los supuestos, previstos en los incisos B, C y D ya mencionados, mientras que al otro no se le requiere estar imposibilitado para trabajar y solo los supuestos previstos en los incisos B, C y D, lo cual da una clara visión de las diferencias que establece la ley en el artículo de estudio.

Séptima.- En base al artículo cuarto constitucional que establece el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer que a la letra dice en el párrafo segundo: "El varón y la mujer son iguales ante la ley", se establece que la ley debe dar un trato igual a la mujer y el hombre estableciendo derechos y obligaciones iguales para ambos sin diferencia de sexo, de igual manera prever requisitos iguales para ambos en la obtención de un beneficio o derecho.

Octava.- Como podemos apreciar lo previsto en los párrafos, segundo y tercero del artículo 288 en estudio no se dá este trato que prevee la Constitución, lo cual se puede establecer con acierto que no se apega el principio de igualdad jurídica, entre hombre y mujer.

Novena.- Es necesario reformar dichos preceptos tal y como lo expongo en el capítulo anterior, ya sea de una u otra forma, con la finalidad de poder crear preceptos adecuados y armónicos a nuestra Carta Magna, no

permitir que existan incongruencias en nuestra legislación, ya que en vez de lograr soluciones acordes a nuestro tiempo e idiosincracia y principios plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo único que se logra es crear conflictos, en cuanto a la aplicación de la ley, así como, hacer funcionar el sistema judicial, provocando gastos tanto para el gobierno, que al final quienes los pagan son los contribuyentes.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Arias Ramos José. Derecho Romano. Editorial Edersa, 17ª edición, España, 1984.

Díaz Puerto Reyna María del Consuelo, Análisis de algunos aspectos económicos del Matrimonio, Tesis Profesional, México, 1988.

Rojinas Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo II. Derecho de Familia, octava edición concordada con la Legislación Vigente, Editorial Porrúa, México, 1993.

Ibarrola Antonio de, Derecho de Familia, Edición Primera, Editorial Porrúa, México 1978.

Diccionario de Derecho Canonico, Editorial Librería de Rosa y Bouret, París 1853.

Floris Margadan Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S. A. duodécima edición, México, 1983.

Carlo Jemolo Arturo, El Matrimonio, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Marino Ayerria R. Editorial Ediciones jurídicas Europa América, Argentina 1954.

Enciclopedia Jurídica O. M. E. B. A. , Jefe de redacción Manuel Osorio y Florit, Editorial Driskill, Edición Primera, Buenos Aires 1954.

Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de José Fernández, novena edición, Editorial Edinal, México, 1958.

Legislacion Consultada.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884.

Código Civil para el Distrito Federal, México, 1993.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en Materia Federal , de 1928.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1992.

Ley Sobre Relaciones Familiares, de 1917.

Proceso Legislativo Consultado

H. Cámara de Diputados, Proceso Legislativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

H. Cámara de Diputados, Proceso Legislativo del Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal. 1928

H. Cámara de Diputados, Proceso Legislativo del Artículo Cuarto Constitucional. 1917.

H. Cámara de Diputados, Proceso Legislativo del Código Civil para el Distrito Federal, 1928.